



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusiada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gután, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Leandro Martínez Peñas, “La progresiva restricción del *ius ad bellum*: de la guerra como Estado al sistema de Naciones Unidas”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 209-242 (available at <http://www.glossae.eu>). <https://doi.org/10.64567/glossae.v1i22.746>

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons*
Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.



La progresiva restricción del *ius ad bellum*: de la guerra como Estado al sistema de Naciones Unidas*

The progressive restriction of the *ius ad bellum*: From war as a State to the United Nations system

Leandro Martínez Peñas**
Universidad Rey Juan Carlos

ORCID ID: 0000-0001-7067-5589

Recibido: 08.01.2025

Aceptado: 07.02.2025

Resumen

La regulación jurídica del uso instrumental de la guerra por parte de los Estados es una de las más antiguas y ampliamente debatidas preocupaciones del derecho internacional, habiendo experimentado una evolución constante, paralela a la evolución del mismo fenómeno bélico al que va aparejado. De la guerra justa al *ius ad bellum*, se ha producido una progresiva restricción del derecho de los Estados a recurrir a la fuerza militar, que alcanza su punto culminante con el sistema establecido por la Carta de Naciones Unidas.

Palabras clave

Ius ad bellum, derecho de los conflictos, guerra justa, *ius in bello*, guerra preventiva.

Abstract

The legal regulation of the instrumental use of war by States is one of the oldest and most widely debated concerns of international law, having undergone constant evolution, parallel to the evolution of the war phenomenon itself with which it is associated. From just war to *ius ad bellum*, there has been a progressive restriction of the right of States to resort to military force, which reaches its culminating point with the system established by the United Nations Charter.

Keywords

Ius ad bellum, law of conflicts, just war, *ius in bello*, preventive war.

Sumario: 1. Introducción: la alternancia guerra-paz; 2. La legitimidad de la guerra en la Antigüedad; 3. La evolución de la noción de guerra justa en el Medievo y la Modernidad; 4. Guerra justa, guerra punitiva y guerra preventiva; 5. *Ius ad bellum* e *ius in bello*; 6. Construcción histórica del *ius ad bellum*; 7. La carta de las Naciones Unidas; 8. El papel del Consejo de Seguridad y otros puntos de fricción del *ius ad bellum* de Naciones Unidas; Apéndice bibliográfico

1. Introducción: la alternancia guerra-paz

Durante siglos, la guerra fue el concepto primario sobre el que se sostenía el uso de la fuerza en el contexto internacional¹, por lo que desde la Antigüedad la mayor parte

* Este artículo forma parte del proyecto “Desafíos al *ius ad bellum* en escenarios de zona gris”, presentado para su financiación al Ministerio de Defensa a través de la Convocatoria de Subvenciones para Promover la Cultura de Defensa del año 2025.

**Leandro.martinez@urjc.es.

¹ Cohen, G., “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, *Journal on the Use of Force and International Law* 9 (2022), p. 355.

de las culturas han mostrado interés en los mecanismos que justificaban su uso², ya que el derecho a ir a la guerra era uno de los más importantes que podía ejercer un Estado³. Grocio concibió la guerra como un estado manifiestamente separado de la paz⁴, en el que se entraba mediante un acto declarativo que expresaba la voluntad de asumir tal estado por una o ambas partes implicadas⁵ y, si bien la declaración de guerra ha gozado de validez universal al respecto -formalizada a través del artículo 1 del III Convenio de La Haya⁶, no siempre existió consenso sobre qué otro tipo de manifestaciones expresaban de forma inequívoca esa intención de transitar de la paz a la guerra, ya que la llamada escuela objetiva mantuvo que también eran muestras válidas de tal voluntad determinados actos llevados a cabo por los Estados⁷. En conjunto, puede decirse que:

“Tradicionalmente, el «estado de guerra» nacía de tres modos principales: 1. Por una solemne declaración de guerra entre los Estados. 2. Por una proclamación unilateral de un Estado que se consideraba en estado de guerra con otro. 3. Por la realización de actos de hostilidad de un Estado contra otro”⁸.

Uno de los elementos más significativos de la concepción dicotómica paz-guerra era su carácter mutuamente excluyente: donde existía la una no existía la otra, de tal forma que dos actores cualesquiera de la esfera internacional siempre se encontraban de forma nítida en uno u otro de esos estados⁹, perspectiva esta que fue la dominante, si no la única, durante centurias. No obstante, ese enfoque binario parece haber quedado obsoleto, como evidencia un simple dato fáctico: entre 1945 y 2024 las tropas estadounidenses han combatido en Corea, Vietnam, Granada, Panamá, Kuwait, Bosnia, Somalia, Iraq, Afganistán y Siria, por citar solo las guerras y conflictos más relevantes y reconocidos. Sin embargo, la última guerra en la que Estados Unidos efectuó una declaración formal fue la Segunda Guerra Mundial¹⁰. Lo más parecido que ha realizado desde entonces ha

² Brownlie, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, 1963, p. 3.

³ Salim, B., “La aplicación del uso de la fuerza en el ius ad bellum y el ius in bello”, *Derecho y cambio social* 18 (2005), p. 2.

⁴ Cuestión esta que el neerlandés analiza extensamente en los cuatro volúmenes de Grocio, H., *Del Derecho de la guerra y la paz*, Madrid, 1925; Stahn, C., “‘Jus ad bellum’, ‘jus in bello’ . . . ‘jus post bellum’? – Rethinking the Conception of the Law of Armed Force”, *The European Journal of International Law* 17 (2007), pp. 221-222. Seguía en ello los planteamientos agustinianos (Pereyra, O. V., “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la "guerra justa" o la "justicia de la guerra"”, *I Jornadas de Internacionales de Historia del Mundo Atlántico en la Modernidad Temprana c.1500-1800*, La Plata, 2018, p. 193).

⁵ “La guerra no sólo sería para ambas partes «un medio de autoayuda permitido desde un punto de vista jurídico-positivo, sino, además, la manifestación de hecho y de voluntad, típica y ajustada a Derecho, de los Estados soberanos, con el beneplácito de la práctica política: «To declare war is one of the highest acts of sovereignty» manifestó todavía, en 1919, el Secretario de Estado Lansing” (Ridder, H., “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, *Revista de Estudios Políticos* 92 (1957), p. 41).

⁶ “Las potencias signatarias reconocen que las hostilidades no deberán comenzar entre ellas sin un aviso previo e inequívoco que tendrá, bien sea la forma de una declaración de guerra motivada, bien la de un “ultimátum” con declaración de guerra condicional” (*III Convenio de La Haya*, La Haya, 1907, artículo 7).

⁷ Neff, S., *War and the Law of Nations: A General History*, Cambridge, 2005, p. 285; Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, p. 356.

⁸ VV, AA., *Manual de Derecho Internacional Humanitario aplicable a la guerra aérea*, Madrid, 2021, p. 118.

⁹ Lauterpacht, H., “The Limits of the Operation of the Law of War”, *British Yearbook of International Law* 30 (1953), p. 220.

¹⁰ Lewis, A., “Just Short of Cyberwar: A Focus on *Jus Ad Vim* to Inform an Ethical Framework for Cyberspace”, *Global Security and Intelligence Studies* 5 (2020), p. 21.

sido la célebre declaración de George W. Bush proclamando que Estados Unidos se encontraba en guerra contra el terrorismo tras los atentados del 11-S, lo cual no puede entenderse como una declaración de guerra en el sentido estrictamente jurídico del término¹¹. Parece, pues, claro, que en la actualidad la distinción entre paz y guerra no es tan clara como lo fue en tiempos pasados, algo que se relaciona —ya sea como causa o como consecuencia— con la progresiva erosión que ha sufrido el *ius ad bellum* a lo largo de la historia.

Aunque pueda resultar llamativo, no existe una definición legal de la guerra que permita establecer con claridad cuando, desde un punto de vista jurídico, se está ante una guerra y cuando ante otro tipo de conflicto armado o violento¹². Sobre lo que sí existe aceptación es en la categorización de las guerras en dos grandes fenómenos: las guerras internacionales —que enfrentan entre sí a dos o más Estados— y las guerras no internacionales, conflictos bélicos que se desarrollan dentro de las fronteras de un único Estado, por lo general enfrentando al propio Estado —o, cuando menos, al gobierno— con actores no estatales, o a estos entre sí, siempre que el enfrentamiento alcance un umbral de intensidad que supere la mera consideración de disturbios¹³.

Como señala Le, la guerra es un fenómeno en constante evolución y el derecho no se ha movido siempre con igual rapidez para adaptarse a los cambios generados en los contextos bélicos:

“Warfare has always evolved, from the age of swords and spears to the longbows (which, at its time, was regarded as a non-chivalrous weapon) to the age of machinery with tanks and machine guns. Just war theory has withstood these changes. The core principles of *ad bellum* and *in bello* have remained largely the same despite the changing nature of warfare”¹⁴.

Uno de estos cambios dentro de la dimensión jurídica de la guerra es el que ha afectado al modo en que la doctrina reconoce la legitimidad del recurso a la guerra por parte de un Estado, ámbito jurídico al que se denomina *ius ad bellum*, pero cuyo trayecto histórico comienza varios milenios antes de que tal expresión comenzara a utilizarse entre los iusinternacionalistas.

2. La legitimidad de la guerra en la Antigüedad

Señala Marina Rojo Gallego-Burín que:

¹¹ Al respecto, ver Bradley, C. A., y Goldsmith, J. L., Congressional Authorization and the War on Terrorism”, *Harvard Law Review* 118 (2005), pp. 2047-2133.

¹² Le, H. A., *Towards a Theory on the Use of Force Short of War – The Principles of Jus ad Vim*, Manchester, 2020, p. 37. Desde el punto de vista teórico son muchos los intentos de brindar una conceptualización válida que deslinde “guerra” de otros fenómenos armados. Quizá el más destacado sea el de Midlarsky, M., *On War: Political Violence in the International System*, New York, 1975. Soto Flores, por contraste, aventura una definición para paz: “: La Paz es una situación que se ha caracterizado por la ausencia de fuerza, esto es *statu quo*” (Soto Flores, A. G., “Derecho de la guerra = derecho internacional humanitario”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 65 (2017), p. 428).

¹³ Akande, D., “Classification of Armed Conflicts: Relevant Legal Concepts”, *International Law and the Classification of Conflicts* (Wilmshurst, E., ed.), Oxford, 2012, p. 51. Sobre la materia, ver Hernández Campos, A., “El derecho de los conflictos armados no internacionales: una visión introductoria”, *Agenda Internacional* 7 (2000), pp. 77-94.

¹⁴ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 43.

“El concepto de guerra justa es un oxímoron, comprende un conjunto de normas que se dirigen a la determinación de iniciar una guerra, con la pretensión de legitimar éticamente el hecho de emprenderla”¹⁵.

Pese a que autores como Krickus la han calificado de “fantasía de inocentes e idealistas”¹⁶, la noción de guerra justa se encuentra más bien ubicada conceptualmente entre los extremos del realismo y el pacifismo¹⁷, y durante siglos su elemento central en la construcción de *ius ad bellum* ha venido dado de la mano de la noción de justa causa, inextricable de la teoría de la guerra justa¹⁸. Todo ello implica reconocer que incluso la más extrema de las actuaciones del Estado, la guerra, debe estar sujeta a paradigmas morales¹⁹, convirtiendo su legitimación en un trabajo de religiosos, juristas o diplomáticos, según el momento histórico²⁰. La asunción de que la única causa justa para un conflicto bélico es la legítima defensa hace las veces de clave de bóveda a partir de la cual se construye el entramado de arcos y arbotantes doctrinales del *ius ad bellum*, ampliando o restringiendo a lo largo de los años y de los sistemas internacionales el significado de esta legítima defensa, matizándolo o ampliándolo, pero sin que se haya desplazado de su centro la idea de justa causa y, por tanto, de la guerra justa²¹.

Si se ubica el puerto de partida para el recorrido histórico-jurídico en la tradición occidental, ha de hacerse señalando que la guerra era un elemento casi omnipresente en la Grecia clásica; basta con bucear brevemente en la *Iliada* para percatarse de que su contención y regulación fue un aspecto esencial de la actividad de las polis en la esfera de las relaciones interestatales:

“Instituciones y normas consuetudinarias que limitaban sus efectos devastadores y trataban de evitarlos, como la declaración de guerra, la inviolabilidad de los heraldos (*kerykes*), la posibilidad de mantener relaciones diplomáticas a través de embajadores (*angeloi*), el recurso al combate singular (*monomachia*) para evitar baños de sangre, el uso de las treguas para recuperar los cadáveres, la condición de los suplicantes (*hikees*), la inviolabilidad de las personas y lugares sagrados (*asylia*), el estado contractual entre aliados (*epikouros*), la normativa para el reparto del botín, incluyendo la parte del líder (*geras*) y, por supuesto, la figura del comandante máximo de cada coalición”²².

¹⁵ Rojo Gallego-Burín, M., “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), p. 417.

¹⁶ Krickus, R. J., “On the Morality of Chemical/Biological War”, *War, Morality, and the Military Profession* (Wakin, M. M., ed.), Boulder, 1986, p. 411.

¹⁷ McLaughlin, R., “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory: Misplaced and Meaningless?”, *Australian Journal of Legal Philosophy* 23 (1988), p. 55. Al contrario que los realistas, la teoría de la guerra justa considera que su legitimidad debe estar sujeta a consideraciones morales; al contrario que los pacifistas, considera que la guerra es moral bajo determinadas premisas (Peperkamp, L., “The Blurry Boundaries Between War and Peace. Do We Need to Extend Just War Theory”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 102 (2016), p. 316).

¹⁸ “*Ius ad bellum* estudia las razones por las que un Estado puede librar legítimamente una guerra, centrándose en los criterios que la hacen justa.” (Cuervo Criales, B., “Aplicación del derecho internacional humanitario desde el *ius in bello* y el *ius ad bellum* en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz”, *Derecho Internacional Humanitario y justicia transicional en Colombia*, Bogotá, 2022, p. 197).

¹⁹ Peperkamp, “The Blurry Boundaries Between War and Peace”, p. 322.

²⁰ Taylor, T., *Nuremberg and Vietnam: An American Tragedy*, New York, 1971, p. 59.

²¹ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 116.

²² Alonso Troncoso, V., “War, Peace, and International Law in Ancient Greece”, *War and Peace in the Ancient World* (Raaflaub, K. A., dir.), Oxford, 2007, p. 210.

Pese a ello, y la profundización en conceptos culturales relacionados con la materia²³, no parece que el mundo griego realizara una construcción doctrinal profunda sobre la justicia de un conflicto, entendido esto como un límite al derecho a iniciarlo, ya que si bien nociones similares aparecían en su retórica, el enfoque helénico clásico de los conflictos era, en esencia, realista²⁴, por mucho que se reclamara una y otra vez que las acciones bélicas se habían llevado a cabo en aras de la defensa del bien público²⁵. No obstante, Aristóteles llega a utilizar el término “guerra justa” en su *Política*²⁶, donde también expresa las características que debía reunir un conflicto para, a su juicio, merecer tal calificativo:

“No está justificada la guerra cuyo fin es enriquecer al vencedor o el puro afán de poder, pero sí lo está cuando la raza superior de los griegos se pone en campaña para someter y esclavizar a los bárbaros, como medio para obtener la masa de productores que necesita la ciudad feliz dedicada a una vida perfecta de estudio y buenas acciones; o también para la *polis* común y corriente, no particularmente dichosa, pues el arte de la guerra (...) debe ser utilizado (...) en el caso de los hombres, contra aquellos que habiendo nacido para obedecer se niegan a ello; esta es la guerra que es justa por naturaleza”²⁷.

Una de las interpretaciones más seguidas por la historiografía respecto a la naturaleza de la guerra en el mundo griego es que esta constituía el estado basal de las relaciones entre dos actores. La hipótesis fue formulada por Bruno Keil, quien defendió que la guerra era el estado natural subyacente por defecto en la relación entre dos actores en la Grecia Clásica, conceptuándose la paz con la interrupción temporal expresa y de naturaleza jurídica de ese estado bélico. Esta visión explicaría que la propia noción de paz —*eirene*— no apareciera en un texto diplomático helénico hasta el 386 a. C.²⁸. De esta forma, la guerra era la norma y la paz un estadio que requería de su expresa proclamación para existir²⁹. Esta manera de entender el binomio paz-guerra encajaría con la práctica helénica de otorgar a los acuerdos entre potencias una duración limitada, por lo general de treinta años, práctica que no decaería hasta el siglo IV a. C.³⁰.

La idea de seguridad colectiva como justificación del uso de la guerra ya aparece en el mundo griego. Cuando las campañas del rey espartano Agesilao en Asia Menor perdieron su impulso inicial y Persia forzó la Paz de Antálcidas, también conocida como la Paz del Rey, el acuerdo se concibió como una “paz común”, lo que implicaba tres elementos: se buscaba su permanencia en el tiempo, rompiendo con el patrón de limitaciones temporales del modelo previo habitual entre los griegos; se aspiraba a que su vigencia fuera general en el mundo heleno y por último, los firmantes se comprometían a actuar militarmente contra aquel que rompiera esa paz común. Este patrón embrionario de seguridad colectiva se replicaría más adelante en la estructura de la Liga de Corinto,

²³ Al respecto, puede consultarse Torres Assiego, C., “El desarrollo del concepto de dignidad humana en la Antigua Grecia”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Derecho, Historia e Instituciones* 24 (2024), pp. 97-126; y Prado Rubio, E., *Hijos de la patria*, Madrid, 2022.

²⁴ Baqués Quesada, J., “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, *VIII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración Política para un mundo en cambio*, Barcelona, 2007, p. 1.

²⁵ Buchan, R., y Tsagourias, N., “Historical development of the *jus ad bellum*”, *Regulating the Use of Force in International Law*, Londres, 2021, p. 2.

²⁶ Rojo, “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, p. 422.

²⁷ Citado en Rojo, “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, p. 423.

²⁸ Keil, B., *EIPHNH: Eine philologisch-antiquarische Untersuchung*, Leipzig, 1916, p. 5.

²⁹ Rostovtseff, M. I., *The concept of international relations in Antiquity*, Washington, 1920, p. 2.

³⁰ Martínez Peñas, L., *Y lo llamarán paz. Aproximación histórico-jurídica a las relaciones internacionales en la Antigüedad*, Valladolid, 2018, p. 185.

diseñada para servir a los intereses de la Macedonia de Filipo II —si bien esta potencia no era parte de la Liga—, en la que los firmantes se comprometían a defender la independencia del resto de las partes de la Liga, así como la vigencia de las instituciones que cada potencia tuviera en el momento de firmar el acuerdo.

El concepto de guerra justa aparece mencionado ya de forma inequívoca en el pensamiento de Roma, primero de la mano de Cicerón, en el siglo I a. C.³¹, y más tarde en los escritos de Tito Livio, quien atribuye a un discurso de Licortas —a la sazón padre del también historiador Polibio— la expresión *bellum iustum et pium*, existiendo dudas sobre su utilización con anterioridad a esa última centuria antes de la era cristiana³². En todo caso, la expresión muestra una doble vertiente: por un lado, la idea de guerra pía implicaba que debían cumplirse una serie de preceptos de carácter religioso relacionados con ideas como la *pax deorum*³³ y el *ius fetiale*³⁴; mientras que, por otro, la noción de guerra justa *supone* un enfoque que se relaciona más con la moral³⁵.

La importancia de que una guerra fuera justa era grande desde el punto de vista romano, ya que, en su concepción del mundo, implicaba que los dioses sancionaban la licitud de la guerra³⁶ y que favorecerían a Roma en el conflicto, habida cuenta de la justicia de su causa. Esto era de especial relevancia durante el periodo de expansión romana en la propia península Itálica, habida cuenta que, en muchas ocasiones, los adversarios de Roma eran los mismos que los de sus adversarios, de tal modo que la elección de bando por las deidades, que determinaría en último caso el resultado de la guerra, se basaba en cuál de los dos bandos actuaba con justicia y de acuerdo a las formas y modos de la religiosidad vigente. Ello hacía que la acusación de haber iniciado una guerra injusta implicara gravísimas consecuencias, al implicar un riesgo cierto —a ojos de los romanos— de derrota militar por arriesgar el favor de los dioses a causa de la impiedad del conflicto, hasta el punto de que el concepto mismo de guerra injusta resultaba repulsivo para los dirigentes romanos³⁷. Incluso cuando la campaña *terminaba* en victoria, un general romano debía tomarse muy en serio una acusación de *este* tipo, sirviendo de ejemplo de ello la acusación lanzada por Catón contra Julio César sobre la posible injusticia de las campañas galas del segundo, llegando a reclamar el acusador la entrega de César a los galos en castigo por transgresión³⁸.

³¹ Cicerón, M. T., *Los oficios*, Madrid, 1893 (en especial en su Libro I); Johnson, J. T., *Just War Tradition and the Restraint of War: A Moral and Historical Inquiry*, Princeton, 2014, p. xxiv.

³² San Vicente, J. I., “La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*: el caso de Numancia”, *Arys* 11 (2013), p. 175.

³³ Al respecto, puede verse González Catalán, C., *La ruptura de la pax deorum: la impiedad en la República romana (siglos III-I a.C.)*, Zaragoza, 2020.

³⁴ Una aproximación en Pérez Carrandi, J., “Notas en torno al *ius fetiale*”, *Foro, Nueva Época* 24 (2021), pp. 233-278.

³⁵ San Vicente, “La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*”, p. 178.

³⁶ Bernstein, A., “The Strategy of a Warrior-State: Rome and the Wars against Carthage”, *The Making of Strategy, Rules, States, and War*, Cambridge, 1994, pp. 64-65.

³⁷ Phillipson, C., *The international law and custom of Ancient Greece and Rome*, Londres, 1911, p. 116.

³⁸ San Vicente, “La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*”, p. 177. Aunque César resultó exonerado, la acusación le causó un notable daño político y fue en parte para explicar su visión de lo acontecido que escribió sus célebres *Comentarios a la guerra de las Galias*, donde defendía la justificación de su campaña partiendo de la necesidad de defender a los aliados de Roma de los ataques de los que estaban siendo objeto.

La justicia o no del conflicto era valorada a través del *ius fetiale*, un derecho de índole religiosa y orígenes ancestrales³⁹, que la mayor parte de los especialistas coinciden en señalar que se ocupaba fundamentalmente de que la declaración de guerra cumpliera una serie de parámetros rituales, centrándose en los aspectos formales del proceso y no tanto en la justicia o injusticia de las pretensiones que se dilucidaban⁴⁰. Ello lo convertía en un ordenamiento susceptible de ser manipulado de la forma que resultara más conveniente a los intereses del Estado⁴¹. Además, para Roma, no era necesario respetar las formalidades del *ius fetiale* cuando la guerra se libraba contra determinados enemigos, como eran los colectivos socio-políticos que carecieran de una institucionalización diplomática definida —caso de muchas sociedades organizadas en formas tribales— o aquellos que hubieran agredido a Roma utilizando para ello la traición⁴².

Cicerón recogió las causas en las que podía basarse la licitud de una guerra, conforme al derecho fetial: la invasión del territorio romano, el maltrato a los embajadores enviados por Roma, el incumplimiento de los tratados firmados con la ciudad del Tíber, prestar ayuda a un enemigo de Roma y atacar a un aliado romano⁴³. Ante todos estos hechos, Roma quedaba legitimada para usar la fuerza contra el responsable de los mismos.

La idea de guerra justa fue retomada por el pensamiento cristiano⁴⁴ —que, durante al menos dos siglos, fue también pensamiento romano— de la mano de San Agustín⁴⁵, permitiendo a un imperio que se había cristianizado conjugar el uso de la fuerza con la moral cristiana⁴⁶. Así,

“El pensamiento agustino nos compone en una tensión irreductible en términos del derecho a la autodefensa, el uso de la violencia sólo es justificable en términos de la preservación de la vida social, no de la autopreservación. Toda guerra justa lo es en función de responder a las injusticias del enemigo”⁴⁷.

Para San Agustín, el inherente pacifismo que emanaba del cristianismo⁴⁸ no podía conducir a sus fieles a la inactividad frente al mal. El pacifismo debía permanecer en la

³⁹ Phillipson, *The international law and custom of Ancient Greece and Rome*, p. 319.

⁴⁰ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 1. Al respecto puede verse Ager, S. L., “Roman perspectives on Greek diplomacy”, *Diplomats and Diplomacy in the Roman World* (Eilers, C., ed.), Leiden, 2009, p. 20; North, J. A., “The development of Roman imperialism”, *The Journal of Roman Studies* 71 (1981), p. 1; y Wiedemann, T., “The Fetiales: A reconsideration”, *CQ* 36 (1987), p. 480.

⁴¹ Jacobsen, A., “Public Opinion, Foreign Policy and ‘Just War’ in the Late Republic”, *Diplomats and Diplomacy in the Roman World* (Eilers, C., ed.), Leiden, 2009, p. 57.

⁴² Phillipson, *The international law and custom of Ancient Greece and Rome*, p. 334 y 345.

⁴³ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 2.

⁴⁴ Caro Garzón, O. A., “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia* 105 (2006), p. 401.

⁴⁵ Principalmente en San Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios*, Madrid, 1893.

⁴⁶ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 3. Sobre la herencia del pensamiento cristiano en la construcción de Europa puede verse Pacheco Barrio, M. A., “The counter narrative of the Holy See in the defense of the Christian roots of Europe”, *International Journal of Legal History and Institutions* 2 (2019), pp. 295-318.

⁴⁷ Pereyra, “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la “guerra justa” o la “justicia de la guerra””, p. 121.

⁴⁸ “No cabe duda de que Jesús introdujo un pacifismo radical, desconocido hasta entonces; es la antítesis de un espíritu bélico, y se convirtió en la moral cristiana, cuya realización completa provocaría la desaparición absoluta de la guerra. Esta moral consiguió que durante tres siglos la guerra fuera totalmente

esfera personal e interior del cristiano, pero este debía estar dispuesto a marchar incluso a la guerra si era indispensable para evitar el triunfo del mal⁴⁹.

3. La evolución de la noción de guerra justa en el Medievo y la Modernidad

Durante la Edad Media surgieron diversos intentos de limitar la omnipresencia de la guerra⁵⁰, como fue el establecimiento de las treguas de Dios⁵¹, desde el punto de vista práctico, y retomando y refinando los cimientos agustinianos, desde el punto de vista doctrinal. Santo Tomás de Aquino⁵² construyó en su *Summa Teológica* el gran paradigma de la guerra justa cristiana: si bien la guerra es en principio ilícita, cabe la posibilidad de rebatir esta ilicitud si se dan una serie de circunstancias excepcionales⁵³. Dicho de otra forma, aquella guerra que cumple ciertos requisitos podría ser justa, pero esta justicia no es la norma, sino la excepción⁵⁴. Los criterios que Santo Tomás establece son que debe ser declarada por una autoridad que posee la legitimidad para hacerlo⁵⁵, que la guerra se conduce rectamente —esto es, con ausencia de crueldad, codicia o ambición⁵⁶— y que se declara en virtud de una justa causa⁵⁷, siendo la legítima defensa la base de todas las posibles justas causas, pero reconociendo Aquino también como justas las guerras contra los enemigos de la Iglesia y las guerras punitivas⁵⁸, concepto este sobre el que se volverá más adelante.

Los paradigmas tomistas incorporaron a las ideas agustinianas influencias procedentes del derecho natural y de los códigos de caballería medievales⁵⁹, manteniéndose vigentes hasta la irrupción del pensamiento renacentista de Maquiavelo, embebido de una visión mucho más utilitarista y, si se quiere, descreída respecto de la

rechazada por los cristianos, y de ella paradójicamente surgiría el concepto de guerra justa” (Rojo, “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, p. 430).

⁴⁹ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medievo?”, p. 401.

⁵⁰ Para Bobbio, esta búsqueda de su limitación o proscripción sería el único caso en el que la guerra es objeto de Derecho (Rojo, “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, p. 415).

⁵¹ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medievo?”, p. 400. Una aproximación al modo en que la Iglesia contribuyó en la búsqueda de la paz en el periodo medieval puede verse en Masferrer, A., “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, *Innocent III and his time: from absolute papal monarchy to the Fourth Lateran Council*, Murcia, 2017, pp. 43-84.

⁵² Aquino, T. de, *Suma Teológica*, Madrid, 1959, pp. 1075 y siguientes; Regan, R. J., *Just War: Principles and Cases*, Washington, 1996, p. 17.

⁵³ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 3.

⁵⁴ Con otras palabras, Pereyra expresa que para Santo Tomás la guerra “nunca puede ser justa, pero sí justificable” (Pereyra, “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la “guerra justa” o la “justicia de la guerra””, p. 122).

⁵⁵ Básicamente, esto supone que sea declarada por el príncipe, único con suficiente autoridad pública para ello (Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 3). Cabe recordar que en el momento en que escribió Santo Tomás, en pleno feudalismo, las guerras privadas, banderías y feudos se encontraban a la orden del día en la mayor parte de Europa Occidental (Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medievo?”, p. 403).

⁵⁶ En este precepto algunos autores han encontrado un precedente conceptual del moderno *ius in bello*, la forma en que deben conducirse las operaciones militares y que implica tratar de minimizar los efectos dañinos del conflicto, en especial en los no combatientes.

⁵⁷ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 3.

⁵⁸ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 58

⁵⁹ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 51.

justicia o injusticia moral de los conflictos bélicos⁶⁰. El pensador de Florencia afirmaba que toda guerra era justa si servía a los propósitos del príncipe, esto es, del Estado, y el único límite a su uso como instrumento de tal política venía dictado por las normas de la prudencia. Así, para Maquiavelo, la guerra es justa en virtud de su valor instrumental⁶¹, y solo la guerra inútil o contraria a los intereses de quien la declara podría ser considerada injusta.

Los legalistas, encabezados por Alberico Gentili, reaccionarían al utilitarismo maquiavélico defendiendo la idea de la necesidad de justicia en la guerra, en base a tres premisas: el uso de la fuerza debe estar precedido de una declaración formal al respecto⁶², debe responder a la necesidad del príncipe de usar la fuerza para preservar el bien público en sus dominios y debe responder a una causa justa. Gentili establece tres causas justas para guerras ofensivas y otras tres para guerras defensivas. Las tres defensivas son la respuesta a una invasión del territorio, la actuación preventiva ante la amenaza de una invasión del territorio —modalidad a la que Gentili denomina “guerra conveniente” — y la guerra en defensa del honor, que es aquella que se emprende para defender a los súbditos del príncipe que se hayan fuera de su territorio. En cuanto a las guerras ofensivas que el legalismo considera justas, son la que se produce al acudir en defensa de un Estado vecino que ha sido agredido por un tercero, la guerra punitiva que se emprende para castigar una agresión previa y la guerra por motivos religiosos, si bien para este último caso considera que deben regir ciertos límites, excluyendo del supuesto la mera práctica de una religión diferente sin causar daños y perjuicios al bien público⁶³.

El padre Vitoria coincidiría con la patrística tradicional en que el uso de la fuerza por los cristianos para evitar el triunfo del mal era legítimo, tal y como mostraban ejemplos bíblicos como el de David⁶⁴. En línea con las ideas tomistas vinculadas al derecho natural⁶⁵, el religioso español recordaría en sus escritos que una guerra es justa cuando se ha sido objeto de una agresión injustificada y cuando esta agresión es de una gravedad suficiente como para justificar la respuesta mediante la fuerza por el agredido⁶⁶. Se introducen así en la construcción doctrinal de la guerra justa dos de las cuestiones claves en los debates actuales sobre la legitimidad del uso de la fuerza: por un lado, cuál es un umbral que debe alcanzar una agresión para que el agredido esté legitimado mediante el uso de la fuerza militar; por otro lado, el principio de proporcionalidad, ya que siendo la guerra un suceso de enorme gravedad, solo podría recurrirse a él legítimamente en el caso de agresiones que revistieran una gravedad equiparable, y en modo alguno frente a ofensas que pudieran considerarse leves⁶⁷, ya que esto sería, en sí

⁶⁰ Al respecto, ver Maquiavelo, N. de, *El príncipe*, Buenos Aires, 1999; Hernández, P., “Jus ad Bellum: A Noble Concept in Need of Renewal”, *Simons Center Special Report, The Ethics of Future Warfare*, Fort Leavenworth, 2017, pp. 70-71.

⁶¹ Pereyra, “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la “guerra justa” o la “justicia de la guerra””, p. 129.

⁶² En este sentido, los griegos clásicos, caso de Panecio de Rodas, consideraban que iniciar una guerra sin la previa declaración formal la convertía en una guerra injusta, con independencia de cualquier otra consideración (Rojo, “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, p. 423).

⁶³ Pereyra, “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la “guerra justa” o la “justicia de la guerra””, pp. 130-131.

⁶⁴ Vitoria, F. de, *De iure belli*, Madrid, 1963; Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 402.

⁶⁵ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 52.

⁶⁶ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 5.

⁶⁷ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 404.

mismo, una injusticia⁶⁸. Al establecer de forma nítida la legítima defensa como única causa justa para la guerra, se eliminaba la guerra santa, basada en preceptos religiosos, como fuente de un uso legítimo de la fuerza, lo cual constituye uno de los mayores avances en la secularización de las relaciones internacionales⁶⁹.

Vitoria también consideró legítimas algunas guerras ofensivas, basándose para ello en tres ideas:

“1ª. No tomar venganza del enemigo que injuria equivaldría a dejarle en condiciones adecuadas para reincidir en la injuria;

2ª. La guerra se realiza para obtener la paz y seguridad, y éstas no imperarán en tanto el enemigo no sea contenido por el temor a la acción armada que contra el mismo pudiera desplegarse;

3ª. La felicidad del mundo es incompatible con la existencia de los tiranos y los raptos; si no se les reprime, podrían éstos causar daño a los buenos y a los inocentes”⁷⁰.

Por el contrario, prolongando el principio de recta intención agustiniano, Vitoria negaría en sus escritos la consideración de guerra justa a aquellas guerras cuyo objetivo fuera la adquisición de poder o el engrandecimiento territorial, así como las emprendidas para aumentar la gloria -o, en términos geopolíticos actuales, el prestigio- del príncipe, puesto que estos casos implicarían la ausencia de recta intención, a juicio del religioso español⁷¹.

En el convulso escenario de las Provincias Unidas enfrentadas a España desde 1568⁷², surgió una escuela de pensamiento neerlandés cuyo representante más destacado, Grocio, amplió el derecho a usar la fuerza contra quien ha agredido injustamente al conjunto de los Estados, y no solo al agredido, estando cualquier otro actor legitimado para acudir en defensa de la víctima del ataque. Consciente del modo en que esto podría favorecer la escalada y extensión de los conflictos, tanto Grocio como pensadores posteriores que siguieron sus líneas maestras hicieron un esfuerzo teórico notable en constreñir aquellos supuestos que legitimaban el uso de la fuerza⁷³.

Grocio sería también uno de los pilares sobre los que se construiría la idea de la legítima defensa indirecta, es decir, la intervención armada que se produce en el territorio de un segundo Estado en respuesta a una agresión originada en el territorio de este Estado, pero no procedente de las fuerzas armadas del mismo⁷⁴. La idea central del neerlandés

⁶⁸ Barcia Trelles, C., *Francisco de Vitoria fundador del Derecho Internacional moderno*, Buenos Aires, 1928, p. 159.

⁶⁹ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 52.

⁷⁰ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 402.

⁷¹ Prado Rubio, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, Madrid, 2024, p. 21; Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 404.

⁷² Al respecto, ver Prado Rubio, E., *Voorspel, el prelude*, Madrid, 2024 y Prado Rubio, E., “El Compromiso de Nobleza y la Moderación de 1566: el pulso de poder sobre el orden jurídico en los Países Bajos hispánicos”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 2 (2024), pp. 1-32.

⁷³ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 7.

⁷⁴ Los fenómenos descritos como “guerra indirecta” no deben confundirse con el creciente fenómeno de las guerras por delegación o guerras proxy, un fenómeno que cobró relevancia en el marco de

para justificar este tipo de intervención armada se basaba en la noción de que quien no quiere o no puede impedir un acto injusto en aquellos dominios en que estaría obligado a hacerlo no puede evadir su responsabilidad alegando incapacidad o ignorancia. De nuevo consciente de los abusos a los que podría dar lugar la aplicación extensiva de esta guerra justa indirecta, Grocio tasó aquellos casos en que esta quedaría legitimada:

“Para empezar, la conciencia clara de que existe una vulneración (grave) de los derechos de terceros, acompañada de la misma claridad en la percepción de que los culpables actúan desde el interior de ese Estado. Seguidamente, advertir mala fe por parte del Estado santuario. O, dicho con otras palabras, que pudiendo erradicar el problema, no lo solventa. Finalmente, antes de ejercer el derecho a la defensa contra ese Estado, el agredido tiene que ofrecer alguna alternativa. En este sentido, Grocio ofrece dos posibilidades: a) que el Estado que venía amparando a los agresores los detenga y castigue; o b) que los entregue al Estado ofendido. Y cuando parece que el círculo se ha cerrado, de un modo satisfactorio, aún añade una última solución de compromiso, esto es, c) que el Estado santuario expulse de su territorio a los infractores (nótese que entonces debe contemplarse la posibilidad de que encuentren protección en otros países). A todo esto, añade dos condiciones: que esos males o bien se estén cometiendo -en gerundio-, o bien se hayan cometido poco tiempo atrás¹¹. Y que se exteme el cuidado ya de por sí debido a los civiles del Estado santuario, pues quizá no hayan consentido en tal”⁷⁵.

Grocio también consideraba justa la guerra que se emprendía para defender un derecho legítimo, así como aquella que tenía como objetivo mantener el equilibrio de poder en el marco del sistema internacional⁷⁶, consistente en el mantenimiento de un *statu quo* dentro del sistema internacional en el que ninguna de las potencias sea lo bastante fuerte como para desafiar al conjunto de los actores. Siendo Giucardini uno de los grandes constructores de la noción, fue adoptada posteriormente por diplomáticos como Metternich en el siglo XIX o Kissinger en el XX. Los cimientos del equilibrio de poder se encontraban en la idea de que el agresor más probable en un sistema internacional era la potencia hegemónica, de modo que el equilibrio de poderes favorecía la paz mientras que el desequilibrio, con la existencia de una potencia dominante, favorecía el conflicto. De esta forma, el equilibrio de poderes se consideraba indispensable para el mantenimiento de la paz general.

La teoría de la guerra justa entró en declive a lo largo del siglo XVIII, debilitada por el impacto del auge del Estado-nación y del racionalismo ilustrado, que resucitaron cierto paradigma teológico *mutatis mutandis* en las relaciones internacionales, sustituyendo la idea de Dios por la del Estado o, en un sentido más matizado, la de nación⁷⁷. En un contexto de equilibrio práctico en las capacidades militares de las grandes potencias europeas, que volvió a las guerras más sangrientas y costosas y, paradójicamente, menos decisivas, la razón de Estado se sitúa por encima de la visión moral de la guerra justa⁷⁸, paradigma este que se consolidaría como el dominante en el siglo XIX⁷⁹.

la Guerra Fría y que ha persistido en el siglo XXI (Pesini Escartín, S., “Aproximación al concepto de “guerra por delegación”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 19 (2022), p. 42).

⁷⁵ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 9.

⁷⁶ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 58.

⁷⁷ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 53.

⁷⁸ Esto no impedía a los Estados defender profusamente la legitimidad de sus causas para ir a la guerra, tal y como, por ejemplo, hizo España en su conflicto con los poderes marroquíes iniciado en 1774 (Fernández Rodríguez, M., “La guerra justa y la declaración de guerra a Marruecos de 1774”, *Norba* 29-30 (2016-2017), p. 33).

⁷⁹ Kolb, “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, p. 592.

El enfoque más realista del derecho a la guerra no impidió que en el siglo ilustrado se produjera uno de los grandes avances conceptuales en el campo del derecho de la guerra. Este llegaría de mano de Immanuel Kant⁸⁰, quien deslindó por vez primera de forma clara el derecho a ir a la guerra —*ius ad bellum*— del derecho en la guerra —*ius in bello*—, de modo que el *ius ad bellum* establecía las normas que legitiman que un Estado utilice la fuerza, mientras que el *ius in bello* fija las normas de conducta que deben respetar los beligerantes en el marco de un conflicto bélico, con el fin último de contener el sufrimiento que estos causan⁸¹. Así, pese a considerar que frente al adversario injusto el Derecho del Estado es ilimitado, Kant afirma que la necesidad de mantener la recta intención en el curso del conflicto bélico convierte en ilegítimas las guerras de exterminio o aquellas destinadas a someter a otro pueblo, rechazando también la legitimidad de las guerras punitivas o de castigo, pero admitiendo la guerra preventiva⁸².

4. Guerra justa, guerra punitiva y guerra preventiva

En sus concepciones contemporáneas, se ha establecido por parte de la doctrina siete pilares sobre los que se asienta la noción de guerra justa: justa causa, recta intención, declarada por autoridad legítima, necesidad, justicia comparada⁸³, proporcionalidad y razonable expectativa de éxito⁸⁴.

Dentro de este conjunto de principios, la legitimidad o no de las acciones bélicas punitivas —es decir, de aquellas cuya finalidad es castigar una agresión que ya ha cesado en el momento de producirse la respuesta— ha sido históricamente objeto de debate. Santo Tomás reconocía este tipo de actos como legítimos⁸⁵, pero la doctrina actual señala dos elementos que tienden a situar en el ámbito de lo ilegítimo el uso punitivo de la fuerza. En primer lugar, la igualdad soberana de los Estados, que se considera establecida tras las Paz de Westfalia de 1648, implica que ningún Estado se encuentra en una posición de superioridad moral tal que le permita juzgar los actos de otro, siendo el juicio previo un elemento necesario para que exista un castigo legítimo. En un mundo en el que se admite la soberanía equivalente de todos los Estados, ninguno estaría en condiciones de emitir este tipo de juicio de valor sobre los actos de otro Estado⁸⁶.

La segunda objeción parte de la incapacidad del agredido para brindar una respuesta objetiva a un acto de agresión del que se es víctima, jurado y juez, siendo esta ausencia de imparcialidad una invitación al abuso de fuerza o la desproporción en la

⁸⁰ Principalmente en Kant, I., *Sobre la paz perpetua*, Madrid, 1991.

⁸¹ Salim, “La aplicación del uso de la fuerza en el *ius ad bellum* y el *ius in bello*” p. 1. Un ejemplo de su vigencia actual en Barsuk, M. A., et al, “International standards for social protection of critical infrastructure workers: challenges and opportunities for the national system”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 33-61.

⁸² Díaz Anabitarte, A.; y Rincón Duarte, M., “Kant y Rawls a la luz del *ius ad bellum*: razones para un debate en torno al cosmopolitismo”, *Isegoría. Revista de Filosofía moral y política* 66 (2022), p. 7.

⁸³ Este principio debe entenderse como que debe estar en un juego un valor de tal alcance que justifica los horrores de la guerra para su defensa o preservación (Murray, J. C., “Theology and Modern War”, *Morality and Modern Warfare* (Nagle, W. J. ed.), Baltimore, 1960, p. 80.

⁸⁴ Johnson, J. T., *The Just War Idea and the Ethics of Intervention*, Colorado, 1993, pp. 22-23.

⁸⁵ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 59.

⁸⁶ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 116. No obstante, cabe recordar que esto solo se aplicaría al uso de la fuerza entre Estados, pero no se presume tal igualdad soberana entre Estados y actores no estatales, frente a los que este tipo de objeción no sería de aplicación (p. 117).

respuesta, elementos ambos que convertirían por sí solos en ilegítimo cualquier uso de la fuerza⁸⁷.

Otro foco de debate lo constituye la legitimidad de la guerra preventiva, es decir, aquella que se lleva a cabo para evitar un ataque que aún no se ha producido. Este es uno de los campos de debate doctrinal más visitados durante siglos por los teóricos del *ius ad bellum*. Grocio lo trató ya en el siglo XVI, y su pensamiento ha sido la base sobre el que la doctrina posterior ha explorado esta cuestión, especialmente de la mano de Vattel, quien consideró que la función de la guerra preventiva era garantizar la seguridad futura. Grocio estableció tres requisitos bajos los cuales la guerra preventiva sería admisible: que la amenaza a evitar fuera grave, que fuera clara y que fuera inminente, es decir, que su desarrollo se hubiera iniciado aunque no hubiera llegado a concluirse⁸⁸: por ejemplo, el ejército enemigo se encuentra ya marchando hacia el territorio propio, pero todavía no ha traspasado la frontera.

Un paso más allá de la noción de guerra preventiva se encuentra la idea de guerra anticipativa⁸⁹, que hace referencia al uso de la fuerza para prevenir una amenaza que aún no ha comenzado a producirse, pero que se producirá en el futuro si no se lleva a cabo la intervención armada⁹⁰. La principal objeción a admitir como válida la guerra anticipativa se basa en la incertidumbre inevitable sobre la necesidad de llevar a cabo un acto de guerra para impedir una agresión que no solo no ha llegado a producirse, sino que no ha llegado a iniciarse⁹¹. Sus defensores, por el contrario, arguyen que desde 1945 el mundo ha sufrido profundos cambios en la naturaleza de la guerra, y que en un contexto en que cabe la posibilidad de ser objeto de ataque nuclear de efectos catastróficos o de que una organización terrorista llegue a tener en su poder armas de destrucción masiva, no se puede exigir a un Estado que espere a que una amenaza de naturaleza apocalíptica sea inminente y esté en marcha para tratar de evitarla⁹². A esta línea de pensamiento se atuvo Israel para justificar su ataque sobre la central nuclear iraquí de Osirak en 1981⁹³, que dio forma a la llamada Doctrina Begin: la idea de que Israel no tolerará que sus enemigos se

⁸⁷ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 118.

⁸⁸ Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 13.

⁸⁹ De hecho, algunos autores se refieren a la legítima defensa preventiva como “anticipativa interceptiva”, en el sentido de que intercepta un ataque que ya está desarrollando (Corten, O., *The Law against War: The Prohibition on the Use of Force in Contemporary International Law*, Oxford, 2012, pp. 411-414; Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 18).

⁹⁰ Quizá el precursor de esta idea fue Vattel, que consideraba legítimo el uso de la fuerza contra quien era víctima de una amenaza, pero no entraba a calibrar, catalogar o limitar qué requisitos debía cumplir esta amenaza para validar el uso de la fuerza en respuesta a la misma (Baqués, “La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa”, p. 14).

⁹¹ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 128.

⁹² Salomon, P., “Counterterrorism uses of force: The laws of war and *Jus ad vim*”, *Santa Clara Journal of International Law* 22 (2024), p. 138.

⁹³ Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, p. 370. Esto no impidió que el 19 de julio de 1981 Naciones Unidas condenara el ataque de forma casi unánime, incluyendo a Estados Unidos, mediante la Resolución 487 del Consejo de Seguridad, mientras que la Resolución 36/271 calificó el ataque de acto de agresión (Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “*ius ad bellum*” o vuelta al Medioevo?”, p. 426). Sobre el pensamiento estratégico israelí y su relación con el derecho internacional puede verse Núñez Martínez, A., “Las estrategias israelíes en los territorios palestinos ocupados desde el derecho internacional”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 5 (2022), pp. 15-52. Un recorrido histórico sobre el conflicto en Doblado Mateo, E., “Recorrido histórico del conflicto árabe – israelí”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 4 (2021), pp. 69-108.

hagan con armas de destrucción masiva y que actuará en correspondencia a esta idea, con independencia de cualquier otra consideración.

En 2011, el entonces presidente estadounidense Barack Obama, expresó, con relación a estas “amenazas cualitativas”, como son denominadas en la historiografía, declaró:

“The traditional conception of what constitutes an “armed attack” under international law must be understood by modern-day capabilities, techniques, and technological innovations of terrorist organizations”⁹⁴.

5. *Ius ad bellum* e *ius in bello*

Señala Kolb que:

“La aparente vigencia plurisecular de las expresiones *ius ad bellum*/*ius in bello*, favorecida por los espejismos de la augusta solemnidad del latín, es engañosa. En realidad, no aparecen sino en la época de la Sociedad de las Naciones, y se imponen como tópico en la doctrina y en la práctica solo después de la Segunda Guerra Mundial, más precisamente en las postrimerías de la década de los 40”⁹⁵.

No obstante, otros autores señalan que ya desde el siglo XIX, bebiendo de las ideas kantianas, el Derecho de los conflictos se ha ido categorizando en dos grandes bloques: el *ius ad bellum*, que se encargaría de determinar en qué supuestos es lícito que un Estado recurra a la guerra, y el *ius in bello*, que regula la manera en que, una vez desencadenada una guerra, han de conducirse las operaciones militares⁹⁶, estableciendo qué actos son legales y cuáles no, ya que, bien al contrario de lo que popularmente se pueda llegar a creer, la conducción de la guerra es una de las actividades humanas reguladas en mayor detalle y desde un tiempo más temprano. La suma del *ius in bello* y el *ius ad bellum*, constituye, a juicio de Ridder, la parte antigua y extensa del derecho internacional⁹⁷.

La forma en que estos dos ámbitos del derecho de los conflictos interaccionan entre sí ha llenado miles de páginas de publicaciones académicas de especialistas. Dado que no se trata de la cuestión central de este trabajo, aquí se resumirán de forma extremadamente sucinta las dos posiciones centrales. Por un lado, se encuentra la teoría

⁹⁴ Citado en Salomon, “Counterterrorism uses of force: The laws of war and Jus ad vim”, p. 138. Sobre el riesgo que supone adoptar determinadas medidas en aras de la lucha contra el terrorismo advertía Masferrer, A., “Seguridad y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: los límites del poder político en un Estado de Derecho”, *Estado de derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Masferrer, A. (coord.), Zizur Mayor, 2011, pp. 19-45.

⁹⁵ Kolb, R., “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* 143 (1997), p. 589.

⁹⁶ Soto Flores lo define como un “sistema integral de normas que se aplican particularmente en tiempo de guerra o de beligerancia interna, con el propósito de tutelar los bienes jurídicos de las personas ajenas al conflicto e incluso que formaron parte del mismo” (Soto Flores, A. G., “Derecho de la guerra = derecho internacional humanitario”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 65 (2017), p. 428).

⁹⁷ Ridder, “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, p. 35.

del desplazamiento⁹⁸, según la cual se trata de dos ámbitos independientes, idea según la cual el *ius ad bellum* habría concluido su espectro de aplicación en el momento en que comenzara un conflicto bélico, siendo desplazado y sustituido por la aplicación del *ius in bello*⁹⁹. Dicho de otra forma, dado que el *ius ad bellum* se limita a establecer la legalidad de recurrir a la fuerza armada, y el *ius in bello* a regular la forma en que esta se usa una vez se ha recurrido a ella, ambos no coexisten, sino que se suceden, no siendo de aplicación simultánea sobre un mismo conflicto por tratarse de “dos universos normativos diferentes”¹⁰⁰. Esta teoría traslada la responsabilidad del hecho juzgado a dos estratos diferenciados: dado que el *ius ad bellum* valora la licitud moral y/o legal de utilizar la fuerza armada, su aplicación cae sobre los decisores políticos, mientras que en el caso del *ius in bello*, centrado en la forma en que se desarrollan las operaciones bélicas, su aplicación recae sobre el estamento militar¹⁰¹.

Pese a la gravedad de los fenómenos que regula, el *ius ad bellum* es una construcción jurídica extraordinariamente abierta, siendo poco claros los textos normativos que lo abordan, discutido su significado preciso y careciéndose de una autoridad con capacidad de imponer un criterio unívoco¹⁰², problema este último que atañe al conjunto del derecho internacional¹⁰³. La suma de todo ello genera no pocos problemas para lograr un consenso en la comunidad internacional sobre la pertinencia de su aplicación legítima a un caso concreto o para impedir un uso abusivo del derecho a la guerra que regula. De forma crítica, Palacio Romeo sintetizó la cuestión afirmando que la normativa existente sobre el derecho a la guerra “es una regulación mínima, ejecutiva, pobre y casi inexistente”¹⁰⁴.

El *ius ad bellum* se rige por el paradigma de que el uso de la fuerza en la escena internacional debe respetar seis principios: justa causa, legítima autoridad, recta intención, razonable posibilidad de éxito¹⁰⁵, proporcionalidad y último recurso. Para que

⁹⁸ Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, p. 362.

⁹⁹ Así lo afirma, por ejemplo, Fogt, M. M., “Legal challenges or “gaps” by countering hybrid warfare— Building resilience in *jus ante bellum*”, *Southwestern Journal Of International Law* 27 (2020), p. 58.

¹⁰⁰ Stahn, “Jus ad bellum’, ‘jus in bello’... ‘jus post bellum’?”, p. 925.

¹⁰¹ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 47. Desde un punto de vista de la consideración moral de los combatientes, cabe mencionar la teoría de la Equivalencia Moral, según la cual, independientemente de si la guerra es justa o no, o si es legal o no, los combatientes de ambos bandos tienen una idéntica justificación moral para sus actos, siempre y cuando se ciñan en ellos a un respeto estricto del *ius in bello*. Dicho de otra forma, la posible injusticia de la causa de uno de los bandos no convierte en inmoral al soldado que lucha por ella respetando las leyes de la guerra.

¹⁰² Hakimi, “Arguing about the Jus ad Bellum”, p. 47.

¹⁰³ “El concepto de Derecho internacional contenido en la bibliografía del siglo XIX y comienzos del XX comprende el *conjunto* «de reglas jurídicas que determinan los derechos y deberes de los Estados pertenecientes a la comunidad internacional de Estados (comunidad jurídica internacional), entre sí y en relación con el ejercicio de los derechos estatales de soberanía». Siguiendo la caracterización tradicional del Derecho internacional como «*ius belli ac pacis*», suelen los tratadistas desdoblar este complejo material en dos grandes sectores —Derecho de guerra y Derecho de paz— más o menos desvinculados, pero equilibrados” (Ridder, “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, p. 34.).

¹⁰⁴ Palacios Romeo, F., “Minimalismo constitucional del *ius ante bellum* e ideología imperialista de la seguridad nacional: el modelo iberoamericano”, *Politeia* 37 (2006), p. 231.

¹⁰⁵ Este principio fue introducido en la doctrina de la guerra justa por los padres Vitoria y Suárez, y ampararía algunos casos, como son el martirio por una causa justa o la defensa hasta el último hombre de la existencia nacional en que la esperanza de éxito no se vincula con el triunfo militar, sino con consideraciones que van más allá (McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad

el uso de la fuerza sea legítimo en este marco, deben cumplirse todos y cada uno de ellos, bastando la ausencia de uno para que pueda hablarse de uso ilegítimo de la fuerza¹⁰⁶. Pese a la claridad y la solidez con que estos principios son aceptados de forma general, son muchos los problemas prácticos que conlleva su definición, cuánto más su aplicación a situaciones reales específicas.

Así, por ejemplo, no existe consenso sobre el alcance exacto del principio de último recurso. Una interpretación restrictiva y estricta del mismo sostiene que debe entenderse en su literalidad, de tal forma que el uso de la fuerza solo puede ser legítimo cuando todas y cada una de las vías diplomáticas se han intentado y han fracasado. Sin embargo, otros autores, encabezados por Walzer, sostienen que esta interpretación llevaría a una poco realista prohibición absoluta del uso de la fuerza en legítima defensa, ya que siempre queda otra vía que intentar, otra reunión que celebrar, otra propuesta que trasladar. Para estos autores, el requisito de último recurso debe entenderse no en su literalidad, sino más bien como un umbral: tras un intentar un número razonable de aproximaciones y soluciones diplomáticas, si estas resultaran fallidas se daría por satisfecho este principio¹⁰⁷.

6. Construcción histórica del *ius ad bellum*

Al comenzar el siglo XIX, pese al abundante debate teórico y doctrinal vivido en los siglos precedentes sobre el derecho al uso de la fuerza por los Estados, lo cierto es que no existía ninguna norma de derecho positivo que limitara a los Estados el recurrir a esta vía para lograr sus objetivos en la escena internacional, y seguía siendo considerada un modo válido de autotutela para la protección y defensa de los intereses propios¹⁰⁸. El modelo internacional reconstruido en el Congreso de Viena recuperó muchos de los paradigmas previos a la Revolución Francesa y al imperio napoleónico¹⁰⁹, volviendo a la instrumentalización de la guerra como parte del arsenal de herramientas del Estado para alcanzar sus fines, visión que, como se ha señalado previamente, fue dominante durante la mayor parte de la decimonovena centuria.

Entre los casos que contribuyeron a construir la práctica internacional del *ius ad bellum* en el siglo XIX cabe mencionar el del *Caroline*, un buque norteamericano contratado por rebeldes canadienses contra la Corona británica para transportar suministros. La nave fue destruida por un ataque británico en el puerto norteamericano de Schlosser el 30 de agosto de 1837¹¹⁰. Estados Unidos elevó una protesta formal al gobierno de Su Majestad, alegando que, para que el ataque pudiera considerarse como

Bellum Theory”, p. 65). Una parte de la doctrina habla de una rama específica, el *ius ex bello*, que se ocuparía de los aspectos morales que implica la continuación o no de un conflicto bélico en el que existen escasas posibilidades de victoria (Murphy, J., “Pensamiento de guerra justa y la noción de paz”, *La naturaleza de la paz y la moralidad del conflicto armado* (Demont-Biaggi, F., ed.), New York, 2017, p. 106). Ver también Mollendorf, D., “Jus ex bello”, *The Journal of Political Philosophy*, n° 16, 2008, pp. 123-136.

¹⁰⁶ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 49.

¹⁰⁷ Waltzer, M., *Arguing about War*, Yale, 2004, p. 88; Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 57; McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 62.

¹⁰⁸ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 404.

¹⁰⁹ Prado Rubio, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 30.

¹¹⁰ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 19.

justificado, Londres debía demostrar la necesidad de llevarlo a cabo en base a la posible amenaza que el barco pudiera suponer para la seguridad británica, así como que no existían medios pacíficos a disposición de las autoridades de la Corona para anular esta amenaza mediante otros medios¹¹¹. El hecho de que el debate se situara en la concurrencia de estos elementos y no en si un ataque preventivo era legítimo o no en sí mismo se ha interpretado por la mayor parte de la doctrina como un síntoma de aceptación por la costumbre internacional de la admisibilidad de un cierto grado de uso de la fuerza con carácter preventivo¹¹², si bien para que esto fuera alegable debía demostrarse, tal como solicitó el Secretario de Estado Norteamericano Daniel Webster, que la legítima defensa requería que el uso de la fuerza fuera instantáneo, irresistible, irremplazable por medios pacíficos y tan raudo que no permitiera una mayor deliberación¹¹³.

Las Convenciones de La Haya de 1899 —propuesta por el zar Nicolás II¹¹⁴— y 1907 se centraron en la forma en que debían conducirse los conflictos bélicos¹¹⁵, pero en el preámbulo de la primera de ellas se menciona que los Estados parte se encontraban animados por un fuerte deseo de mantener la paz, una primera expresión respecto a la voluntad del limitar el uso de la guerra como recurso en las relaciones internacionales, que se vería expresamente recogido en las disposiciones de la Convención de 1907¹¹⁶, cuyo segundo artículo prohibió taxativamente que los Estados recurrieran al uso de la fuerza para cobrar deudas contractuales¹¹⁷, salvo en los casos en que el deudor hubiera rechazado un arbitraje o no hubiera cumplido con lo dictado en uno¹¹⁸.

De esta forma se cerraba el que para una parte de la doctrina fue un siglo, el XIX, de *ius ad bellum* ilimitado¹¹⁹, en el que los Estados recurrieron al derecho a la guerra en parámetros más próximos al pensamiento de Maquiavelo que al de patristica de la guerra justa, y se abría un periodo muy diferente, en el cual se iba a buscar la positivación normativa de la limitación del uso de la fuerza y del derecho a la guerra¹²⁰.

¹¹¹ Marqués Rueda, E. G., “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 9 (2009), p. 326.

¹¹² Deeks, A., “Multi-part tests in the *jus ad bellum*”, *Houston Law Review* 53 (2016), p. 1051.

¹¹³ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 410.

¹¹⁴ Macchia Valdés, I. y Rodríguez Santibañez, I., “La necesidad de un marco normativo postconflicto o *ius post bellum* para lograr la paz”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 22 (2022), p. 199.

¹¹⁵ De forma curiosa, ni una ni otra conferencia utilizaron los términos *ius ad bellum* o *ius in bello*, que solo parecen haberse popularizado a partir de la década de 1930 (Kolb, “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, p. 596).

¹¹⁶ Este acuerdo también fue conocido como Convención Drago-Porter (Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 404), y tomaba su nombre del ministro de asuntos exteriores argentino que en 1902 rechazó el derecho de un Estado a utilizar la fuerza para cobrar las deudas que otro Estado hubiera contraído con él, la llamada Doctrina Drago, que Horace Porter adaptó para dar forma a la Convención de 1907.

¹¹⁷ Se incorporaba así al derecho internacional un precepto normativo vigente desde siglos atrás en el derecho privado, puesto que desde ley Poetelia Papiria de Nexis, Roma eliminó la responsabilidad personal del deudor, eliminando la esclavitud voluntaria para liquidar deudas, y estableciendo la responsabilidad patrimonial (Valencia Restrepo, H., *Derecho Privado Romano*, Medellín, 1998, pp. 114).

¹¹⁸ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 8.

¹¹⁹ Salim, “La aplicación del uso de la fuerza en el *ius ad bellum* y el *ius in bello*” p. 2.

¹²⁰ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 404.

Los primeros frutos de esa corriente aparecerían en la segunda década del siglo XX. Entre 1913 y 1914 los Estados Unidos concluyeron una serie de acuerdos con otras diecinueve naciones, los cuales son conocidos de forma colectiva como Tratados Bryan, en referencia al secretario de Estados estadounidense que los negoció. El preámbulo de estos tratados establecía que el objetivo de los firmantes era avanzar hacia la paz general. Los acuerdos contenían una cláusula, común a todos ellos, según la cual los firmantes se comprometían a no declarar la guerra a otro firmante en tanto en cuanto sus posibles desavenencias no se hubieran analizado en una comisión, que tenía la obligación de emitir un informe en el plazo de un año, renunciando las partes a iniciar hostilidades hasta que dicho reporte se presentara¹²¹.

Pese a esta serie de acuerdos, el sistema internacional terminó por arrastrar a las grandes potencias a un conflicto de una escala hasta entonces desconocida. Los horrores de la Gran Guerra sacudieron los cimientos de las ideas sobre la guerra:

“The twentieth century saw the breakdown of the balance of power system which was the foundation of European stability for nearly a century following the Napoleonic Wars. The systematic mobilization of entire societies, the tremendous power of modern weapons, and the technologies generated by the industrial and scientific revolutions of the nineteenth century made war ever more pervasive throughout entire societies and more destructive at the point of conflict. The introduction of machine guns, heavy artillery, tanks, airplanes and submarines made gruesome caricatures of the traditional notions of gallantry and *élan*. After all, what could hundreds, or even thousands, of valiant men do against the saw the death of traditional romantic notions of jingoistic nationalism?”¹²².

A la vista del sufrimiento vivido, tras la Primera Guerra Mundial el libre uso de la fuerza armada como instrumento de resolución de conflictos en la esfera internacional fue objeto de diversos intentos de limitación y restricción¹²³, lo que dio paso a un cierto *ius contra bellum*¹²⁴, de tal forma que lo que antaño era una mera institución jurídica —la guerra— derivó en un crimen¹²⁵. A esta línea de proscripción de la guerra se orientaban los artículos del 10 al 16 del Protocolo de la Sociedad de Naciones —inserto, a su vez, en el Tratado de Versalles—, que, en su artículo 12.1 establecía:

¹²¹ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 9.

¹²² Hernández, “Jus ad Bellum: A Noble Concept in Need of Renewal”, *Simons Center Special Report*, p. 72.

¹²³ Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, p. 356. La propia guerra cambió de una forma casi impensable para el modo de concebir las operaciones militares al comienzo del conflicto (González, V., “Assess the relationship between military operations and the conduct of strategy between 1914 and 1918”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), p. 84) y la forma de entender la diplomacia, habida cuenta de la voluntad del presidente Wilson de imponer la práctica de la diplomacia pública, idea que ha impactado en todo el mundo hasta nuestros días, tal y como muestra Tejerina Garrido, S., “Diplomacia pública: la ola coreana como ejemplo de *soft power*”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 251-296.

¹²⁴ Kolb, “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, p. 594.

¹²⁵ Ridder, “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, p. 32. En la obra de Ridder, la guerra es calificada de “residuo prejurídico” (p. 4). “Algunos autores hacen una distinción entre “delitos” y “crímenes” internacionales, fundamentándose en que estos últimos implican una gravedad mucho mayor, en la medida en la que afecta a toda la comunidad internacional²⁰. A pesar de esta consideración, la Comisión de Derecho Internacional considera que la diferencia entre ambos conceptos es solo propia del ámbito español, por lo que, tras el primer mandato de la ONU para codificar los crímenes contra la humanidad en 1947, el órgano internacional sostiene que ambos términos son, a todos los efectos, equivalentes” (Prado Rubio, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 19)

“Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje, a arreglo judicial o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo”¹²⁶.

Los preceptos de limitación del uso de la guerra del Pacto de la Sociedad de Naciones mostraban algunas fisuras jurídicas. El texto en sí mismo no constituía una prohibición de la guerra, sino que instituía una serie de procedimientos orientados a prevenirla o, en todo caso, a retrasar su estallido¹²⁷. En segundo lugar, sus disposiciones contemplaban solo la fuerza utilizada a escala de guerra, pero no otros usos de la fuerza, lo que permitía a las partes hurtarse de los mecanismos del Pacto por la praxis no efectuar una declaración de guerra o actos equivalentes a la misma, sin los cuales no era posible hablar de conflicto bélico en el sentido que contenía el texto Pacto¹²⁸. Además, los miembros de la Sociedad de Naciones no estaban obligados a someterse a los dictámenes de sus órganos, por lo que en última instancia todas las provisiones sobre conflictos eran de cumplimiento voluntario¹²⁹. Por último, la aspiración a conseguir una paz general a partir de las disposiciones del Pacto hubiera requerido de un alcance universal del mismo, pero esto no llegó a producirse: desde el primer momento, naciones como la Unión Soviética o Alemania se vieron excluidas de la Sociedad de Naciones y sus propios impulsores, los Estados Unidos, no ratificaron su incorporación a la misma una vez que su creador, el presidente Wilson, abandonó la Casa Blanca¹³⁰.

El Protocolo de Ginebra, firmado en 1924, trató de paliar las carencias del Pacto de la Sociedad de Naciones, acordando los firmantes, a través del artículo 2, no acudir a la guerra en ningún caso¹³¹. Además, se establecía el carácter criminal de las guerras de agresión, si bien la delegación española solicitó que se aclarara el significado preciso del concepto “guerra de agresión”¹³². Pese a los buenos propósitos que habían inspirado el documento, el fracaso de actores clave de la escena internacional en ratificarlo, como ocurrió en el caso de Reino Unido, hizo que el Protocolo nunca llegara a entrar en vigor¹³³.

¹²⁶ Citado en Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 256; Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional*, Madrid, 1999, p. 912.

¹²⁷ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 9.

¹²⁸ Wright, Q., “When Does War Exist?”, *American Journal of International Law*, n° 26, 1932, p. 362.

¹²⁹ Kelsen, H., “Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations”, *American Journal of International Law* 42 (1948), pp.787–788.

¹³⁰ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 11; Schwarzenberger, G., *The League of Nations and World Order*, New York, 1936, p. 44. Se trató, sin duda, de un periodo de crisis general, como puede verse en Fernández Rodríguez, M., “El ocaso de la Restauración: la crisis española de 1917” (San Miguel Pérez, E., coord.), *Los cañones de Versalles*, Madrid, 2019.

¹³¹ Weller, W., “Introduction: International Law and the Problem of War”, *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law*, Oxford, 2015, p. 10; Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 12.

¹³² Fortaleza Teixeira, G. A., “Los primeros intentos de criminalizar la guerra de agresión”, *El derecho y sus razones* (Carvalho Leal, C., dir.), León, 2013, p. 101; Prado Rubio, *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, p. 46.

¹³³ Williams, J. F., “The Geneva Protocol of 1924 for the Pacific Settlement of International Disputes”, *Journal of the British Institute of International Affairs* 3 (1924), p. 288; Ridder, “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, p. 44.

Dentro de la preocupación general por lograr un desarme que se vivió en la década de 1920, uno de los hitos más destacados es la firma del Tratado General de Renuncia de la Guerra, firmado el 27 agosto de 1928, más conocido como Pacto Briand-Kellogg¹³⁴, en referencia a sus dos principales negociadores, los responsables de exteriores de Francia y de Estados Unidos, Aristide Briand y Frank Kellogg¹³⁵, respectivamente. En el acuerdo, como su nombre oficial indicaba, los Estados renunciaban por completo a la guerra como instrumento de resolución de disputas y e instrumento de sus políticas nacionales¹³⁶, a través de tan solo tres artículos: en el primero se establecía la prohibición de la guerra y la renuncia de los firmantes a la misma; en el segundo se daba forma al compromiso de los Estados para resolver sus controversias mediante medios pacíficos y el tercero tenía una serie de consideraciones de técnica tratadística respecto de la entrada en vigor del documento¹³⁷.

Pese a sus carencias¹³⁸, y a que no puede sino concluirse que el Pacto Briand-Kellogg fracasó en su ambición última de proscribir la guerra de las relaciones internacionales¹³⁹, sin duda fue un paso clave en los esfuerzos destinados a reducir su papel a la mínima expresión posible. Inspiró varios tratados de la época, como el Pacto Saavedra-Lamas¹⁴⁰, y se le considera uno de los precedentes claros del sistema de seguridad colectiva que más adelante intentaría construir la Carta de las Naciones Unidas, al ser diseñado para que interactuara y formara parte del mismo sistema internacional que se esbozaba en el Pacto de la Sociedad de Naciones¹⁴¹.

¹³⁴ En ocasiones también es nombrado como Pacto de París, en referencia a la ciudad donde se produjo su firma (Buchan y Tzagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 12).

¹³⁵ Marqués Rueda, “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, p. 329.

¹³⁶ McLaughlin, “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory”, p. 55; Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 256.

¹³⁷ Buchan y Tzagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 12.

¹³⁸ Por mencionar una, el Pacto Briand-Kellogg prohibía a los firmantes utilizar la guerra como un instrumento de sus políticas nacionales, pero, según una parte de la doctrina, en sentido contrario estos no renunciaban a utilizarla al servicio de otros tipos de intereses, como pudieran ser los religiosos o, más probablemente en el momento, los ideológicos (Wehberg, H., *The Outlawry of War*, Harvard, 1931, p. 76). Más llamativo incluso es el hecho de que el Pacto no reconocía como excepción a la prohibición del uso de la fuerza la legítima defensa, si bien parece, a tenor de los borradores y las discusiones habidas durante su elaboración, que lo consideraba un derecho implícito de los Estados (Buchan y Tzagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 13). Sin embargo, al no contemplarlo de forma expresa el texto del acuerdo, la interpretación del ejercicio de este derecho quedó en manos de los Estados, lo que a medio plazo dio al traste con las metas últimas del acuerdo Briand-Kellogg (p.14)

¹³⁹ Ridder, “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, p. 46.

¹⁴⁰ Remiro Brotons, *Derecho Internacional*, p. 912. El pacto, impulsado por Argentina, fue firmado, además, por Brasil, Uruguay, Chile, México, Colombia, Bolivia, El Salvador, Costa Rica, España, Italia, Bulgaria, Grecia y Portugal, quienes renunciaban a la fuerza bélica para resolver las cuestiones territoriales que pudieran surgir entre ellos. El acuerdo sigue estando en vigor a día de hoy, habiéndose adherido al mismo varias naciones más. Un caso curioso fue el de Yugoslavia, que firmó el acuerdo, lo que generó que hubiera que arbitrar procesos especiales una vez el Estado se desintegró. Al respecto, puede verse Tirado Yepes, E., “Los estados ex yugoslavos en la comunidad internacional”, *International Journal of Legal History and institutions* 4 (2020), pp. 83-108. No obstante, la América Hispana también ha realizado procesos integradores en materia militar como el Consejo de Defensa Suramericano (Fernández Rodríguez, M., “La integración jurídico-institucional de Sudamérica en el campo de la defensa. El Consejo de Defensa Suramericano”, *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* 48 (2021), pp. 513-534).

¹⁴¹ Zimmern, A., *The League of Nations and the Rule of Law, 1918–1935*, Toronto, 1936, p. 402.

Estos intentos de limitar el uso de la fuerza en las relaciones internacionales conteniendo el alcance del *ius ad bellum* generaron un efecto colateral cuya intensidad ha aumentado exponencialmente a lo largo del siglo XX y muy especialmente del siglo XXI: los Estados son reacios a declarar formalmente que se encuentran en guerra, es decir, a hacer un uso formal del *ius ad bellum*, puesto que perciben que esto les supone una serie de restricciones —como son las derivadas de la aplicabilidad del *ius in bello* una vez se admite que existe un estado de guerra— que limitan su margen de maniobra¹⁴². Ejemplos paradigmáticos de cómo las potencias agresivas sortearon las restricciones del *ius ad bellum* primero y del *ius in bello* después durante el trágico periodo de entreguerras lo constituyen la actuación italiana respecto de Abisinia, conflicto sobre el cual el gobierno de Mussolini negó siempre que se tratara de una guerra¹⁴³, y la intervención japonesa en Manchuria¹⁴⁴, que siguió parecidos parámetros.

7. La carta de las Naciones Unidas

En el moderno derecho internacional, el nuevo parámetro para determinar cuándo una guerra es o no justa lo constituye la Carta de Naciones Unidas¹⁴⁵. La conferencia preparatoria de Dumbarton Oaks, celebrada en agosto de 1944, si bien dejó para la gran reunión de Yalta algunos aspectos clave —como el futuro sistema de voto y veto en el Consejo de Seguridad—, ya esbozó con nitidez la línea que había de seguirse en lo que al *ius ad bellum* se refería: el futuro documento constitutivo de la organización debía restringir lo máximo posible el derecho de los Estados a utilizar la fuerza¹⁴⁶. De la reunión celebrada en la mansión washingtoniana propiedad del coleccionista de arte Robert Wood Bliss surgieron dos acuerdos que ya no se renegociarían: la futura Carta prohibiría como norma general el uso o la amenaza de uso de la fuerza y se crearía un sistema de seguridad colectiva que garantizara el cumplimiento de lo estipulado en la normativa¹⁴⁷.

Así, y tras los múltiples esfuerzos fallidos previos a la Segunda Guerra Mundial de proscribir la guerra¹⁴⁸, la Carta de las Naciones Unidas aprobada finalmente en 1945 declara ilegal el uso de la fuerza entre Estados mediante su artículo 2(4), en el que se indica que los firmantes se abstendrán de usar la fuerza o la amenaza de esta contra la soberanía territorial o política de otro Estado o de cualquier otro modo contrario al contenido de la Carta, corroborando dos de los pilares del *ius ad bellum*: la prohibición

¹⁴² Kritsiotis, D., “Topographies of Force”, *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines* (Schmitt, M., y Pejic, J., eds.), Brill, 2007, pp. 29–30.

¹⁴³ Röling, V. A. B., “On the Prohibition of the Use of Force”, *Legal Change: Essays in Honour of Julius Stone* (Blackshield, A., ed.), Butterworths, 1983, pp. 288.

¹⁴⁴ Wright, Q., “The Manchurian Crisis”, *American Political Science Review* 26 (1936), p. 45. Muchos de los oficiales japoneses implicados en la cuestión de Manchuria serían juzgados por crímenes de guerra por el Tribunal de Tokio al terminar la Segunda Guerra Mundial (Carpintero García, G., “El proceso de Tokio: el Tribunal penal militar internacional para el Lejano Oriente (1946-1948)”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 3 (2020), p. 114).

¹⁴⁵ Scheffer, D. J., “Use of Force After the Cold War: Panama, Iraq, and the New World Order”, Harvard, 1991, p. 134.

¹⁴⁶ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 406.

¹⁴⁷ González Campos, J. D., Sánchez Rodríguez, L. I., y Sáenz de Santa María, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 891.

¹⁴⁸ Pigrau, A., *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, Barcelona, 2009, p. 7.

del uso de la fuerza y el principio de no intervención en otro Estado¹⁴⁹. Los borradores y proyectos de redacción muestran que con esa redacción se buscó establecer una prohibición lo más amplia posible, con la voluntad de garantizar al máximo la seguridad de aquellos pequeños Estados cuyas capacidades militares eran limitadas en comparación con las de las grandes potencias¹⁵⁰.

Los casos prohibidos en el artículo 2 de la Carta serían desarrollados en 1970 a través de la Resolución 2625 (XXV), que incluye otros supuestos de prohibición del uso de la fuerza:

“Todo estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluyendo a mercenarios, para realizar incursiones en el territorio de otro estado. (...) Todo estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de guerra civil o actos de terrorismo en otro estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio orientadas a la comisión de tales actos, cuando los actos a los que se hace referencia en este párrafo impliquen recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”¹⁵¹.

Así pues, la Carta iba más allá en su restricción al uso de la fuerza de lo que fueron en su momento el Pacto de la Sociedad de Naciones o el mismo Pacto Briand-Kellogg, ya que el texto de 1919 solo impuso una limitación relativa al recurso de la guerra por parte de los Estados, mientras que el de 1927 no prohibía aspectos que sí excluía el documento de 1945, como es la amenaza del uso de la fuerza. Todo ello convierte a la Carta de las Naciones Unidas en el documento jurídico internacional que contienen la prohibición de uso de la fuerza de mayor alcance y más amplio espectro¹⁵².

Sin embargo, la propia Carta establece excepciones a esta prohibición¹⁵³: la legítima defensa colectiva —fruto inevitable la prohibición del recurso de la fuerza a los Estados individuales¹⁵⁴—, establecida en el artículo 51¹⁵⁵; el uso de la fuerza en el marco de medidas establecidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para mantener

¹⁴⁹ Casales González, *The Global War Against Terrorism and the jus ad bellum*, p. 3. Sobre los límites de la soberanía nacional, ver Masferrer, A., y Obarrio Moreno, A., “El principio de soberanía: una aproximación histórica a sus límites”, *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo, 2014, vol. 2, pp. 987-1010.

¹⁵⁰ Gray, Ch., *International Law and the Use of Force*, Oxford, 2008, pp. 31-32.

¹⁵¹ Citado en Pigrau, *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, p. 12.

¹⁵² Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 407

¹⁵³ Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *ius ad bellum* and *ius in bello* during armed conflicts”, p. 353.

¹⁵⁴ Reisman, M., “Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)”, *American Journal of International Law* 78 (1984), p. 642. Ver también Martín Escobar, R., “El sistema de seguridad colectiva. La aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU: el derecho a la legítima defensa de los Estados”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e instituciones* 21 (2023); y Martín Escobar, R., “El derecho a la legítima defensa de los Estados. Contexto histórico y requisitos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 6 (2023), pp. 169-192. El artículo 5 del Tratado de Washington, que da forma jurídica a la OTAN, es un reflejo del propio artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, concibiendo la seguridad en el marco de la alianza atlántica como un proceso colectivo (Otchie, A., “The Art of Article 5: The Utility of NATO’s *Jus ad Bellum* in the Face of Ambiguous Warfare”, *Air Power Review* 18 (2015), p. 47).

¹⁵⁵ “La Carta de las Naciones Unidas creó un nuevo sistema de procedimientos de seguridad colectiva en el que introdujo la solución a la falta de estructura del sistema político internacional. Esta solución ancla el idealismo con el realismo y establece un vínculo entre las instituciones internacionales y el sistema de procedimientos” (Salim, “La aplicación del uso de la fuerza en el *ius ad bellum* y el *ius in bello*” p. 3).

o reestablecer la paz y la seguridad en la esfera internacional —artículo 42— y el uso de la fuerza por organismos regionales, previa autorización del Consejo de Seguridad, para el establecimiento de medidas coercitivas, que se contempla en el artículo 53¹⁵⁶.

De la redacción del derecho a la legítima defensa tal y como lo conceptúa el artículo 51, se desprenden una serie de requisitos para poder reclamar su ejercicio:

- “• Debe existir un ataque armado.
- El objetivo debe ser detener una acción ya iniciada.
- El uso de la fuerza debe ser temporal, provisional o transitorio, y debe finalizar cuando el Consejo de Seguridad haya adoptado las medidas necesarias.
- Existe el deber de informar al Consejo de Seguridad.

Además, el derecho internacional consuetudinario exige dos requisitos adicionales:

- Las medidas adoptadas deben ser necesarias y proporcionadas.
- El uso de la fuerza en legítima defensa debe respetar el derecho internacional humanitario¹⁵⁷.

A los tres supuestos contemplados en la Carta cabe añadir un cuarto uso de la fuerza reconocido como legítimo por la ONU: el derecho al uso de la fuerza por los pueblos y naciones sometidos a dominación colonial o a una ocupación extranjera¹⁵⁸, validado mediante las Resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV) de 1960 y del artículo 7 de la Resolución 3314 (XXIX)¹⁵⁹, el cual establece:

“Nada de lo establecido en esta Declaración, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo de acuerdo con los principios de la carta y en conformidad con la declaración antes mencionada”¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Marqués Rueda, “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, p. 333.

¹⁵⁷ Pigrau, *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, p. 12. Estos requisitos se han visto validados reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, mediante, entre otras, las sentencias de 27 de junio de 1986, relativa a las actividades paramilitares en Nicaragua; en la Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares; en la Sentencia de 6 de noviembre de 2003, sobre la cuestión de las plataformas petrolíferas (Irán contra Estados Unidos), y en la Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, sobre las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en territorio palestino ocupado (p. 12).

¹⁵⁸ Los fenómenos de ocupación militar son tan antiguos como la misma guerra, y han sido objeto de problemas jurídicos concretos en todas las épocas, tanto desde la perspectiva del Derecho Internacional como desde la del orden interno; un estudio sobre uno de estos casos puede verse en Fernández Rodríguez, M., “El orden público durante la ocupación bonapartista de España”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 335-362.

¹⁵⁹ Marqués Rueda, “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, p. 333.

¹⁶⁰ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Resolución 3314 (XXIX)*, 1974, artículo 7.

Qué es un ataque armado, tal y como aparece recogida en el artículo 51 de la Carta requiere una labor de interpretación¹⁶¹, ya que la Carta no lo define¹⁶². Por ello, la doctrina ha establecido la valoración de una serie de parámetros. Así, a fin de comprobar si una agresión cumple los requisitos necesarios para ser considerado ataque armado en el sentido que a tal término otorga la Carta de Naciones Unidas, habrán de tener en consideración factores tales como la escala del uso de la fuerza que ha implicado el ataque, el objetivo del mismo, la naturaleza del agresor y la claridad de la atribución de la agresión¹⁶³.

La catalogación de usos de la fuerza legítimos del articulado de la Carta plantea un primer problema: no da validez a la legítima defensa ejercida de forma individual por el Estado agredido¹⁶⁴. Para solventar esta situación, difícil de sostener en la práctica, varias son las formas en los que la doctrina ha compatibilizado la Carta de la ONU con el derecho a la legítima defensa individual.

La primera aproximación consiste en considerar que el articulado de la Carta de Naciones Unidas no otorga un derecho a la legítima defensa individual a los Estados firmantes¹⁶⁵, sino que se limita a reconocer la existencia de este derecho en la costumbre internacional, siendo inherente a todos los Estados¹⁶⁶, y, por tanto, precedente a la propia Carta, que no lo elimina¹⁶⁷. Esta idea llevaría, a su vez, a un nuevo debate: aceptando la existencia a un derecho a la legítima defensa individual por los Estados, ¿este se rige por los mismos parámetros que fija la Carta de las Naciones Unidas o, por el contrario, esta es una versión restringida de la versión consuetudinaria del derecho en cuestión?¹⁶⁸ La respuesta que pudiera darse no es baladí, ya que para autores como Bowett, la existencia de un derecho a la legítima defensa individual previo a la Carta, y que coexiste con esta, legítima y legaliza fórmulas de legítima defensa tanto preventivas como anticipativas¹⁶⁹.

Una segunda vía para compatibilizar la legítima defensa individual y el articulado de la Carta de las Naciones Unidas es interpretar que esta última aborda los usos iniciales de la fuerza, mientras que la legítima defensa individual es más bien un derecho a la

¹⁶¹ Este campo es ya de por sí polémico desde el punto de vista doctrinal, como puede verse en la exploración del textualismo que lleva a cabo Serediuk, V.; Shutak, I.; Onyshchuk, I., “Textualism as a theory of interpretation of legal norms in the context of doctrinal views”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 265-284.

¹⁶² Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 414.

¹⁶³ Kretzmer, D., “The Inherent Right to Self-Defence and Proportionality in Jus Ad Bellum”, en *The European Journal of International Law* 24 (2013), p. 242.

¹⁶⁴ Marqués Rueda, “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, p. 334.

¹⁶⁵ Lowe, V., *The United Nations Security Council and War – The Evolution of Thoughts and Practice since 1945*, Oxford, 2008, p. 1.

¹⁶⁶ Van Der Steenhoven, N., “Conduct and subsequent practice by states in the application of the requirement to report under UN Charter Article 51”, *Journal on the Use of Force and International Law*, nº 6, 2019, p. 246; Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 259; Cohen, “Mixing oil and water? The interaction between *jus ad bellum* and *jus in bello* during armed conflicts”, p. 357.

¹⁶⁷ Por ejemplo, Salomon, “Counterterrorism uses of force: The laws of war and Jus ad vim”, p. 137.

¹⁶⁸ Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 261.

¹⁶⁹ Bowett, D., *Self-Defense in International Law*, Manchester, 1958, p. 114 y siguientes.

autodefensa que no supone un uso inicial de la fuerza, razón por la que no aparece contenido de forma expresa en la Carta, lo que no implica que esta niegue su existencia o lo considere ilegítimo. Se entendería así que un Estado puede ejercer tal derecho de forma individual si la situación requiere un uso urgente y necesario de la fuerza —es decir, cuando no puede esperarse a la activación de los mecanismos de defensa colectiva de la Carta y no existen otras vías de actuación posibles—. Se trataría de un derecho temporal, ejercible en tanto en cuanto el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas que correspondan¹⁷⁰. Este derecho a la legítima defensa individual goza de reconocimiento en la comunidad internacional, y la Corte Internacional de Justicia lo respaldó en 1984 en su resolución del caso que enfrentó a Nicaragua y Estados Unidos a causa de los conflictos entre ambos¹⁷¹.

En todo caso, la redacción del artículo 51 de la Carta dota al uso de la fuerza por parte de los Estados, en los supuestos en que fuera legítimo, de tres características. Por un lado, es un uso subsidiario, ya que la autoridad para ello recae, en primer lugar, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y un Estado solo puede utilizarlo mientras este órgano no haya podido actuar. Esto define la segunda característica del sistema: el uso legítimo de la fuerza por parte de un Estado es siempre temporal o provisional, debiendo quedar constreñido al marco cronológico en que el Consejo de Seguridad no haya podido aún actuar, cesando en el mismo instante en que este lo haga. De los dos puntos anteriores deriva la tercera cuestión: el uso de la fuerza por los Estados lleva aparejado una obligación de información sobre el mismo al Consejo de Seguridad, que debe validar su legitimidad y tomar las medidas que considere adecuadas tan pronto como sea posible, relevando al Estado en la gestión armada de la situación¹⁷². Esto suele considerarse un requisito meramente formal, pero ha generado situación de derecho tales como que la Corte Internacional de Justicia rechazase los presupuestos estadounidenses de estar ejerciendo su derecho a la legítima defensa frente a Nicaragua, basándose en que Estados Unidos en ningún momento notificó al Consejo de Seguridad que se estuviera viendo obligado a utilizar la fuerza en dicho caso¹⁷³.

Sea como fuere, los Estados han seguido recurriendo al uso individual de la fuerza, recurriendo para ello a justificaciones diversas que consideran amparadas bien por su interpretación de la Carta de las Naciones Unidas, bien por la costumbre internacional que precede a esta. Una de las alegaciones más frecuentes ha sido el haber intervenido en defensa de sus propios nacionales, motivación que se alegó en la intervención británica en la crisis de Suez en 1956, en las intervenciones belgas en el Congo en los años 1960 y 1964, en la operación Atila turca en Chipre en 1974¹⁷⁴, en el rescate de los rehenes retenidos en Entebbe por las fuerzas especiales israelíes en 1976, en el fallido intento de rescate de los rehenes norteamericanos en Teherán en 1980; en la intervención estadounidense en Granada en 1983, en los bombardeos ordenados por el presidente

¹⁷⁰ Van Der Steenhoven, “Conduct and subsequent practice by states in the application of the requirement to report under UN Charter Article 51”, p. 247; Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 261.

¹⁷¹ Marqués Rueda, “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, p. 334.

¹⁷² Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, pp. 410-411.

¹⁷³ Hoyos Lemus, F., *La Corte Internacional de la Haya y el litigio Nicaragua contra EE.UU.*, Bogotá, 1991. p. 54.

¹⁷⁴ Sobre la misma, ver Montero Espinosa, E., “La Operación Atila”, *Claveles y mazamoras: 1974* (Pacheco Barrio, M. A.; Prado Rubio, E., y Martínez Peñas, L., coords.), Valladolid, 2024.

Reagan sobre Libia en 1986, en la intervención en Panamá en 1989 para deponer a Noriega o en el ataque aéreo sobre la sede de la inteligencia iraquí en 1993¹⁷⁵.

Una segunda justificación para el uso de la fuerza alegada con frecuencia es el constituir una respuesta a una petición al respecto por parte del legítimo gobierno del Estado donde se ha producido la intervención, por lo que el actor interpreta —o más bien quiere interpretar— que opera bajo el paraguas de la legítima defensa colectiva. Ejemplos serían las intervenciones estadounidenses en la República Dominicana en 1965 y en Granada en 1983, así como las soviéticas durante la Primavera de Praga de 1968 y en Afganistán en 1979¹⁷⁶. Como tercera vía de justificación del uso de la fuerza se ha recurrido a explicar este en razón de causas humanitarias, tal y como hizo la India en 1973 para justificar su intervención en la guerra de secesión del Pakistán Oriental —actual Bangladesh—¹⁷⁷, la intervención vietnamita en Camboya en 1975 o la intervención de Tanzania en Uganda en 1979, para deponer a Idi Amín Dadá.

En ocasiones, los Estados se han limitado a invocar su derecho a la legítima defensa individual sin intentar ampararlo en la Carta de Naciones Unidas, remitiéndose a la costumbre internacional que la precede. Ejemplos de esto fueron el bloqueo estadounidense a Cuba durante la crisis de los misiles de 1962, la ofensiva israelí que dio lugar a la Guerra de los Seis Días en 1967, el ataque de la IDF contra el reactor nuclear iraquí de Osirak, la intervención israelí en Líbano en 1982, el ataque de las fuerzas especiales israelíes contra la sede de la OLP en Túnez en 1985 o los ataques estadounidenses contra objetivos iraníes entre 1985 y 1987.

Más recientemente, se ha recurrido a una construcción de nuevo cuño para legitimar la respuesta armada por parte de un Estado, inscrita en la corriente doctrinal que aboga por la sustitución del término “guerra”, declinante y restrictivo, por el más amplio de “fuerza”¹⁷⁸. De ella surge la idea de *ius ad vim*, expresión que proviene del término latino *vis*, traducible como “fuerza”¹⁷⁹. Nos encontraríamos así ante un derecho de la fuerza o, quizá siendo más libres y, sin embargo, más precisos en la traducción, un derecho del uso de la fuerza. Este se diferenciaría del *ius ad bellum* en llevar a cabo un uso de la fuerza mucho más contenido¹⁸⁰. Se trataría, tal y como sintetiza Walter, de una utilización de la fuerza que no reúne los requisitos para ser considerado una guerra¹⁸¹, distinción inexistente en el Derecho Internacional¹⁸².

¹⁷⁵ Salvo nota en contrario, todos los ejemplos proceden de Pigrau, *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, p. 16.

¹⁷⁶ Sobre la forma en que ha pervivido la memoria de la dominación soviética en Estados que se evadieron de ella en la década de 1990 puede verse Vlasenko, S., y Honiukova, L., “Decommunization as a component of the public policy of national memory in Ukraine: regulatory and institutional support”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 415-452.

¹⁷⁷ Sobre los conflictos indo-pakistaníes puede verse Bolaños Martínez, J., “Las relaciones entre India y Pakistán”, *International Journal of Legal History and Institutions* 6 (2022), pp. 123-146.

¹⁷⁸ Lauterpacht, H., “The Legal Irrelevance of the “State of War”, *Proceedings of the American Society of International Law at its Annual Meeting (1921-1969)*, New York, 1968, p. 62.

¹⁷⁹ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, p. 10.

¹⁸⁰ Le, *Towards a Theory on the Use of Force Short of War*, pp. 15 y 38.

¹⁸¹ Citado en Lewis, “Just Short of Cyberwar”, p. 24.

¹⁸² Brunstetter, D., y Braun, M., “From Jus ad Bellum to Jus ad Vim: Recalibrating Our Understanding of the Moral Use of Force”, *Ethics & International Affairs* 1 (2013), p. 87.

8. El papel del Consejo de Seguridad y otros puntos de fricción del *ius ad bellum* de Naciones Unidas

El articulado de la Carta convierte al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el organismo más directamente relacionado con el *ius ad bellum*, ya que corresponde a este órgano determinar si un hecho es acorde con los preceptos del derecho a la guerra y es, por tanto, susceptible, de activar los mecanismos de seguridad colectiva, por un lado, y de legitimar el uso unilateral de la fuerza por parte del agredido hasta que dichos mecanismos colectivos hayan garantizado su seguridad¹⁸³, por otro. Esta relación directa con el *ius ad bellum* ha hecho que los dictámenes del Consejo sobre la materia se consideren equivalente a derecho positivo, si bien esta aceptación no es ni uniforme ni unánime¹⁸⁴.

La posición preeminente del Consejo en las cuestiones relacionadas con *ius ad bellum* genera un problema claro: el sistema de voto y veto en el organismo, la llamada Cláusula de Yalta, otorga a “una oligarquía de Estados”¹⁸⁵ formada por Estados Unidos, Rusia, China, Francia y Reino Unido capacidad práctica para vetar aquellas decisiones del Consejo que consideren contrarias a sus intereses. La tensa situación de la Guerra Fría ya impidió llevar a cabo la previsión inicial de que este órgano estuviera dotado de sus propias fuerzas militares¹⁸⁶, debiendo, por tanto, depender de las fuerzas facilitadas por los Estados o las organizaciones regionales para poder implementar la defensa colectiva. Este fracaso ha sido utilizado por una parte de la doctrina para indicar que, carente operatividad real el sistema de defensa colectiva, el derecho a la legítima defensa debía considerarse revertido a los propios Estados¹⁸⁷.

Lo más cerca que se estuvo de implementar una vía alternativa de aplicación del *ius ad bellum* a la del Consejo de Seguridad tuvo como telón de fondo la Guerra de Corea. Encontrándose tanto China —por ocupar entonces su asiento el gobierno de Taipei— como la Unión Soviética —en protesta por esto último— ausentes de las reuniones del Consejo de Seguridad, se logró aprobar en él el 25 de junio de 1950 una resolución que condenaba los avances norcoreanos más allá del paralelo 38 como una ruptura ilegal de la paz, lo que llevó a la recomendación de que los miembros de la ONU apoyaran a Corea del Sur, legitimando la masiva intervención de Estados Unidos y sus aliados en la guerra. No obstante, el Consejo de Seguridad quedó paralizado de nuevo con el regreso a las reuniones del representante soviético el 1 de agosto de aquel año 1950.

Ante el nuevo bloqueo del Consejo, la Asamblea General aprobó la Resolución 377A, conocida como Unión pro Paz, según la cual la Asamblea se concedía a sí misma la capacidad de actuar en aquellas situaciones de emergencia en que el Consejo de Seguridad se viera incapaz de operar con eficacia. La Unión pro Paz se aplicaría en dos ocasiones: durante la Crisis de Suez, en 1956, y durante la Crisis del Congo, en 1961, pero generó un grave problema institucional dentro de las Naciones Unidas, al borrar las

¹⁸³ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 408.

¹⁸⁴ Hakimi, “Arguing about the Jus ad Bellum”, p. 50.

¹⁸⁵ Palacios Romeo, “Minimalismo constitucional del ius ante bellum e ideología imperialista de la seguridad nacional”, p. 241.

¹⁸⁶ Fuentes Torrijo, “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, p. 260.

¹⁸⁷ Así lo afirma, por ejemplo, Reisman, “Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)” p. 643.

delimitaciones competenciales entre Consejo de Seguridad y Asamblea General. Para dar salida a esta situación, la Asamblea terminó por renunciar a cualquier tipo de potestad sancionadora, pero manteniendo la capacidad para reunirse en sesiones de emergencia para cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz. Esta potestad ha sido ejercida en diez ocasiones, siendo la última hasta la fecha la relativa a la Guerra de Gaza¹⁸⁸, iniciada con los ataques del 7 de octubre de 2023.

En cuanto a si el *ius ad bellum*, tal y como contemplan los artículos de la Carta, es susceptible de ser aplicado a actores no estatales, existe un amplio consenso en ofrecer una respuesta afirmativa, en base a diversos argumentos:

“That Article 51 does not refer to an armed attack by a state; that the inherent right to self-defence to which Article 51 refers has always included the right to use force in defence against an attack by non-state actors; that Security Council Resolutions 1368 and 1373, passed after the 9/11 attack on the US by non-state actors, refers within the context of this attack to the inherent right of individual and collective self-defence in accordance with the Charter; that state practice confirms the right to use force in international waters and in the territory of another state in defence against an attack by non-state actors; and that denying that an attack on a state by a group of non-state actors may ever be an armed attack under Article 51 places the victim state in an impossible position and is therefore unrealistic. States have a duty and a right to protect their citizens and residents from attack”¹⁸⁹.

Pese a este concierto general, las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la materia no han sido especialmente claras sobre la cuestión, calificando algunos autores de “crípticos” sus planteamientos sobre la cuestión¹⁹⁰. Igualmente, las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia no son todo lo taxativas sobre la cuestión que cabría esperar, por lo que no es posible extraer de ellas un marco discernible que permita establecer de forma sistemática cuándo es el uso de la fuerza contra un actor no estatal es susceptible de ser considerado legítimo¹⁹¹. De hecho, algunos Estados occidentales, como Francia, Noruega y Reino Unido siguen siendo manifiestamente reacios a considerar que el uso de la fuerza contra grupos terroristas puede quedar amparado dentro de los supuestos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas¹⁹².

Más espinosa aún es la cuestión de si la redacción de la Carta permite la legítima defensa preventiva, frente a un ataque cuyo desarrollo se ha iniciado, pero que aún no ha tenido lugar, o, más aún, la legítima defensa anticipativa, sobre un ataque que no se ha iniciado pero que podría desarrollarse en el futuro no inmediato. La redacción de los artículos 2(4) y 51 de la Carta de Naciones Unidas parecen no dar cabida, en el marco de una interpretación estricta, ni a uno ni a otro supuesto¹⁹³, corriente seguida por la mayor parte de la historiografía¹⁹⁴. Sin embargo, algunos autores consideran que durante el proceso de redacción de los artículos se puso de manifiesto que una parte significativa de los Estados entendían que la legítima defensa preventiva no se veía proscrita por la

¹⁸⁸ Pigrau, *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, p. 13.

¹⁸⁹ Kretzmer, “The Inherent Right to Self- Defence and Proportionality in Jus Ad Bellum”, p. 246

¹⁹⁰ Hakimi, “Arguing about the Jus ad Bellum”, p. 52.

¹⁹¹ Tams, Ch. J., “Self-Defence against Non-State Actors: Making Sense of the ‘Armed Attack’ Requirement,” *Self-Defence against Non-State Actors* (Marxsen, Ch., y Peters A, ed.), Brill, 2019, p. 90.

¹⁹² Liakopoulos, D., “Jus ad bellum rules, non-state actors and use of force between Palestine and Israel”, *Ius Inter Gentes-Revista de Derecho y Relaciones Internacionales* 5 (2024), p. 46.

¹⁹³ Bothe, M., “Terrorism and the Legality of Pre-emptive Force”, *European Journal of International Law* 14 (2003), pp. 229-230

¹⁹⁴ Caro Garzón, “La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del “ius ad bellum” o vuelta al Medioevo?”, p. 409; Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 15.

redacción¹⁹⁵. Se basaban en que el artículo 51 define la legítima defensa como un derecho inherente a los Estados, lo que, desde el punto de vista de esta corriente interpretativa, significaría que la Carta no priva a estos de ejercerlo en formas que no son explícitamente prohibidas en el texto¹⁹⁶, o bien que existe en un derecho consuetudinario previo que mantiene su vigencia en todo lo no vetado por el texto de Naciones Unidas.

Estas construcciones, que validarían la legítima defensa preventiva, e incluso la anticipativa, compatibilizándola con el marco establecido por Naciones Unidas, no resultan fáciles de rebatir¹⁹⁷. La propia Corte Internacional de Justicia ha admitido la existencia de una costumbre previa a la Carta en el ámbito de la legítima defensa, y esa costumbre convertía el uso de la fuerza una prerrogativa irrestricta de los Estados¹⁹⁸, que en principio no quedaría restringida por la Carta al manifestar esta que su contenido es acorde con la costumbre previa¹⁹⁹.

9. Conclusiones

La preocupación, tanto doctrinal como factual, respecto a en qué situaciones la guerra era un recurso legítimo y legal, hunde sus raíces en la más profunda Antigüedad, y se ha mantenido vigente, de muy diversas formas, hasta el momento presente, ya sea a través del debate sobre la guerra justa, de raíces romanas y desarrollo muy vinculado al pensamiento cristiano, o bien a través de la construcción del llamado *ius ad bellum*, que, desde los comienzos del siglo XIX, comenzó a orientarse hacia una restricción del derecho a la guerra cada vez más acentuada, desde los intentos fallidos de prohibir el uso de la guerra por los Estados en el periodo que separó las dos grandes contiendas mundiales hasta el sistema de seguridad colectiva instituido por la Carta de Naciones Unidas y sus desarrollos posteriores.

Este sistema, vigente desde 1945, no está exento de problemas y de claroscuros, la mayor parte de los cuales beben de la indefinición presente en muchos aspectos básicos del *ius ad bellum*, y que abarcan desde conceptos básicos clave —como qué es una guerra o cómo se define un acto de agresión— hasta diversas corrientes interpretativas respecto de cuestiones que se han vuelto indispensables en los últimos años, como, por citar un único ejemplo, si cabe aplicar los parámetros de la legítima defensa tal y como la contempla Naciones Unidas a las agresiones llevadas a cabo por actores no estatales.

En este proceso de redefinición constante del derecho a la guerra, paralelo a la evolución igualmente incesante del fenómeno bélico, se encuentra uno de los grandes desafíos que debe afrontar hoy en día la comunidad internacional, pues que las fallas jurídicas que permiten a los actores disruptores sustraerse de la condena legal y de legitimación que implican los comportamientos contrarios a derechos minan el conjunto del sistema internacional y ponen en peligro la estabilidad y, en último término, la paz global.

¹⁹⁵ Kretzmer, “The Inherent Right to Self- Defence and Proportionality in Jus Ad Bellum”, p. 247.

¹⁹⁶ Ronzitti, N., *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Torino, 1998, p. 32.

¹⁹⁷ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 17.

¹⁹⁸ Jimenez de Aréchaga, E., “International Law in the past third of a century – General Course of Public International Law”, *Hague Recueil* 159 (1978), p. 9.

¹⁹⁹ Buchan y Tsagourias, “Historical development of the *jus ad bellum*”, p. 17.

Apéndice bibliográfico

- Ager, S. L., "Roman perspectives on Greek diplomacy", *Diplomats and Diplomacy in the Roman World* (Eilers, C., ed.), Leiden, 2009.
- Akande, D., "Classification of Armed Conflicts: Relevant Legal Concepts", *International Law and the Classification of Conflicts* (Wilmschurst, E., ed.), Oxford, 2012.
- Alonso Troncoso, V., "War, Peace, and International Law in Ancient Greece", *War and Peace in the Ancient World* (Raaflaub, K. A., dir.), Oxford, 2007.
- Aquino, T. de, *Suma Teológica*, Madrid, 1959.
- Baqués Quesada, J., "La utilidad de los clásicos para la delimitación de los casos de guerra justa", *VIII Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración Política para un mundo en cambio*, Barcelona, 2007.
- Barcia Trelles, C., *Francisco de Vitoria fundador del Derecho Internacional moderno*, Buenos Aires, 1928.
- Barsuk, M. A., et al, "International standards for social protection of critical infrastructure workers: challenges and opportunities for the national system", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), pp. 33-61.
- Bernstein, A., "The Strategy of a Warrior-State: Rome and the Wars against Carthage", *The Making of Strategy, Rules, States, and War*, Cambridge, 1994.
- Bolaños Martínez, J., "Las relaciones entre India y Pakistán", *International Journal of Legal History and institutions* 6 (2022), pp. 123-146.
- Bothe, M., "Terrorism and the Legality of Pre-emptive Force", *European Journal of International Law* 14 (2003), pp. 227-240.
- Bowett, D., *Self-Defense in International Law*, Manchester, 1958.
- Bradley, C. A., y Goldsmith, J. L., "Congressional Authorization and the War on Terrorism", *Harvard Law Review* 118 (2005), pp. 2047-2133.
- Brownlie, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, 1963.
- Brunstetter, D., y Braun, M., "From Jus ad Bellum to Jus ad Vim: Recalibrating Our Understanding of the Moral Use of Force", *Ethics & International Affairs* 1 (2013), pp. 87-106.
- Buchan, R., y Tsagourias, N., "Historical development of the jus ad bellum", *Regulating the Use of Force in International Law*, Londres, 2021.
- Caro Garzón, O. A., "La doctrina Bush de la guerra preventiva: ¿Evolución del "ius ad bellum" o vuelta al Medioevo?", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia* 105 (2006), pp. 399-429.
- Carpintero García, G., "El proceso de Tokio: el Tribunal penal militar internacional para el Lejano Oriente (1946-1948)", *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 3 (2020), pp. 103-128.
- Cicerón, M. T., *Los oficios*, Madrid, 1893.
- Cohen, G., "Mixing oil and water? The interaction between jus ad bellum and jus in bello during armed conflicts", *Journal on the Use of Force and International Law* 9 (2022), pp. 1-39.
- Corten, O., *The Law against War: The Prohibition on the Use of Force in Contemporary International Law*, Oxford, 2012.
- Cuervo Criales, B., "Aplicación del derecho internacional humanitario desde el ius in bello y el ius ad bellum en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz", *Derecho Internacional Humanitario y justicia transicional en Colombia*, Bogotá, 2022.
- Deeks, A., "Multi-part tests in the jus ad bellum", *Houston Law Review* 53 (2016), pp. 1035-1064.
- Díaz Anabitarte, A.; y Rincón Duarte, M., "Kant y Rawls a la luz del ius ad bellum: razones para un debate en torno al cosmopolitismo", *Isegoría. Revista de Filosofía moral y política* 66 (2022), pp. 1-15.
- Doblado Mateo, E., "Recorrido histórico del conflicto árabe – israelí", *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 4 (2021), pp. 69-108.
- Fernández Rodríguez, M.,
- "El orden público durante la ocupación bonapartista de España", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 335-362.
 - "La integración jurídico-institucional de Sudamérica en el campo de la defensa. El Consejo de Defensa Suramericano", *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* 48 (2021), pp. 513-534.
 - "El ocaso de la Restauración: la crisis española de 1917" (San Miguel Pérez, E., coord.), *Los cañones de Versalles*, Madrid, 2019.

- “La guerra justa y la declaración de guerra a Marruecos de 1774”, *Norba* 29-30, (2016-2017), pp. 29-43.
- Fogt, M. M., “Legal challenges or “gaps” by countering hybrid warfare– Building resilience in *jus ante bellum*”, *Southwestern Journal Of International Law* 27 (2020), pp. 28-100.
- Fortaleza Teixeira, G. A., “Los primeros intentos de criminalizar la guerra de agresión”, *El derecho y sus razones* (Carvalho Leal, C., dir.), León, 2013.
- González Campos, J. D., Sánchez Rodríguez, L. I., y Sáenz de Santa María, P. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998.
- González Catalán, C., *La ruptura de la pax deorum: la impiedad en la República romana (siglos III-I a.C.)*, Zaragoza, 2020.
- González, V., “Assess the relationship between military operations and the conduct of strategy between 1914 and 1918”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 381-412.
- Gray, Ch., *International Law and the Use of Force*, Oxford, 2008.
- Grocio, H., *Del Derecho de la guerra y la paz*, Madrid, 1925.
- Hernández Campos, A., “El derecho de los conflictos armados no internacionales: una visión introductoria”, *Agenda Internacional* 7 (2000), pp. 77-94.
- Hernández, P., “Jus ad Bellum: A Noble Concept in Need of Renewal”, *Simons Center Special Report, The Ethics of Future Warfare*, Fort Leavenworth, 2017.
- Hoyos Lemus, F., *La Corte Internacional de la Haya y el litigio Nicaragua contra EE.UU.*, Bogotá, 1991.
- Jimenez de Aréchaga, E., “International Law in the past third of a century – General Course of Public International Law”, *Hague Recueil* 159 (1978).
- Johnson, J. T., *Just War Tradition and the Restraint of War: A Moral and Historical Inquiry*, Princeton, 2014.
- Johnson, J. T., *The Just War Idea and the Ethics of Intervention*, Boulder, 1993.
- Kant, I., *Sobre la paz perpetua*, Madrid, 1991.
- Keil, B., *EIPHNH: Eine philologisch-antiquarische Untersuchung*. Leipzig, 1916.
- Kelsen, H., “Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations”, *American Journal of International Law* 42 (1948), pp. 783-796.
- Kolb, R., “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum* / *ius in bello*”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* 143 (1997), pp. 589-598.
- Kretzmer, D., “The Inherent Right to Self- Defence and Proportionality in Jus Ad Bellum”, en *The European Journal of International Law* 24 (2013), pp. 235-282.
- Krickus, R. J., “On the Morality of Chemical/Biological War”, *War, Morality, and the Military Profession* (Wakin, M. M., ed.), Boulder, 1986.
- Kritsiotis, D., “Topographies of Force”, *International Law and Armed Conflict: Exploring the Faultlines* (Schmitt, M., y Pejic, J., eds.), Brill, 2007.
- Lauterpacht, H., “The Limits of the Operation of the Law of War”, *British Yearbook of International Law* 30 (1953), pp. 206-243.
- Le, H. A., *Towards a Theory on the Use of Force Short of War – The Principles of Jus ad Vim*, Manchester, 2020.
- Lewis, A., “Just Short of Cyberwar: A Focus on *Jus Ad Vim* to Inform an Ethical Framework for Cyberspace”, *Global Security and Intelligence Studies* 5 (2020), pp. 19-40.
- Liakopoulos, D., “Jus ad bellum rules, non-state actors and use of force between Palestine and Israel”, *Ius Inter Gentes-Revista de Derecho y Relaciones Internacionales* 5 (2024), pp. 39-59.
- Lowe, V., *The United Nations Security Council and War – The Evolution of Thoughts and Practice since 1945*, Oxford, 2008.
- Macchia Valdés, I, y Rodríguez Santibañez, I., “La necesidad de un marco normativo postconflicto o *ius post bellum* para lograr la paz”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 22 (2022), pp. 195-234.
- Maquiavelo, N. de, *El príncipe*, Buenos Aires, 1999.
- Marqués Rueda, E. G., “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 9 (2009), pp. 323-372.
- Martín Escobar, R.,
- “El derecho a la legítima defensa de los Estados. Contexto histórico y requisitos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 6 (2023), pp. 169-192.

- “El sistema de seguridad colectiva. La aplicación del artículo 51 de la Carta de la ONU: el derecho a la legítima defensa de los Estados”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e instituciones* 21 (2023), pp. 191-206.
- Martínez Peñas, L., *Y lo llamarán paz. Aproximación histórico-jurídica a las relaciones internacionales en la Antigüedad*, Valladolid, 2018.
- Masferrer, A.,
 - “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, *Innocent III and his time: from absolute papal monarchy to the Fourth Lateran Council*, Murcia, 2017.
 - “Seguridad y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: los límites del poder político en un Estado de Derecho”, *Estado de derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)* (Masferrer, A., coord.), Zizur Mayor, 2011.
- Masferrer, A., y Obarrio Moreno, A., “El principio de soberanía: una aproximación histórica a sus límites”, *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, Oviedo, 2014.
- McLaughlin, R., “The Reasonable Hope of Success as an Element in Jus ad Bellum Theory: Misplaced and Meaningless?”, *Australian Journal of Legal Philosophy* 23 (1988), pp. 47-91.
- Midlarsky, M., *On War: Political Violence in the International System*, New York, 1975.
- Mollendorf, D., “Jus ex bello”, *The Journal of Political Philosophy* 16 (2008), pp. 123-136.
- Montero Espinosa, E., “La Operación Attila”, *Claveles y mazamorras: 1974* (Pacheco Barrio, M. A.; Prado Rubio, E., y Martínez Peñas, L., coords.), Valladolid, 2024.
- Murphy, J., “Pensamiento de guerra justa y la noción de paz”, *La naturaleza de la paz y la moralidad del conflicto armado* (Demont-Biaggi, F., ed.), New York, 2017.
- Murray, J. C., “Theology and Modern War”, *Morality and Modern Warfare* (Nagle, W. J., ed.), Baltimore, 1960.
- Neff, S., *War and the Law of Nations: A General History*, Cambridge, 2005.
- North, J. A., “The development of Roman imperialism”, *The Journal of Roman Studies* 71 (1981), pp. 1-9.
- Núñez Martínez, A., “Las estrategias israelíes en los territorios palestinos ocupados desde el derecho internacional”, *Dignitas. Revista on-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales* 5 (2022), pp. 15-52.
- Otchie, A., “The Art of Article 5: The Utility of NATO’s Jus ad Bellum in the Face of Ambiguous Warfare”, *Air Power Review* 18 (2015), pp. 46-60.
- Pacheco Barrio, M. A., “The counter narrative of the Holy See in the defense of the Christian roots of Europe”, *International Journal of Legal History and institutions* 2 (2019), pp. 295-318.
- Palacios Romeo, F., “Minimalismo constitucional del ius ante bellum e ideología imperialista de la seguridad nacional: el modelo iberoamericano”, *Politeia* 37 (2006), pp. 229-270.
- Peperkamp, L., “The Blurry Boundaries Between War and Peace. Do We Need to Extend Just War Theory”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 102 (2016), pp. 315-332.
- Pereyra, O. V., “«Jus ad bellum / Jus in bello». Posicionamientos doctrinales en torno la "guerra justa" o la "justicia de la guerra"”, *I Jornadas de Internacionales de Historia del Mundo Atlántico en la Modernidad Temprana c.1500-1800*, La Plata, 2018.
- Pérez Carrandi, J., “Notas en torno al ius fetiale”, *Foro, Nueva Época* 24 (2021), pp. 233-278.
- Pesini Escartín, S., “Aproximación al concepto de “guerra por delegación””, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 19 (2022), pp. 37-62.
- Phillipson, C., *The international law and custom of Ancient Greece and Rome*, Londres, 1911.
- Pigrau, A., *Guerra y paz. La evolución del Derecho Internacional*, Barcelona, 2009.
- Prado Rubio,
 - *Aproximación histórico-jurídica a los crímenes de lesa humanidad*, Madrid, 2024.
 - “El Compromiso de Nobleza y la Moderación de 1566: el pulso de poder sobre el orden jurídico en los Países Bajos hispánicos”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), pp. 1-32.
 - *Voorspel, el preludio*, Madrid, 2024.
 - *Hijos de la patria*, Madrid, 2022.
- Regan, R. J., *Just War: Principles and Cases*, Washington, 1996.
- Reisman, M., “Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)”, *American Journal of International Law* 78 (1984), pp. 642-645.
- Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional*, Madrid, 1999.
- Ridder, H., “La guerra y el derecho de guerra en el derecho internacional y en la doctrina internacionalista”, *Revista de Estudios Políticos* 92 (1957), pp. 31-50.

- Rojo Gallego-Burín, M., “La tradición teológica-política del *ius ad bellum*”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 23 (2024), pp. 413-456.
- Röling, V. A. B., “On the Prohibition of the Use of Force”, *Legal Change: Essays in Honour of Julius Stone* (Blackshield, A., ed.), Butterworths, 1983.
- Ronzitti, N., *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Torino, 1998.
- Rostovtseff, M. I., *The concept of international relations in Antiquity*, Washington, 1920.
- Salim, B., “La aplicación del uso de la fuerza en el *ius ad bellum* y el *ius in bello*”, *Derecho y cambio social* 18 (2005), pp. 1-8.
- San Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios*, Madrid, 1893.
- San Vicente, J. I., “La victoria como justificación del *bellum pium* y la *pax deorum*: el caso de Numancia”, *Arys* 11 (2013), pp. 173-192.
- Scheffer, D. J., *Use of Force After the Cold War: Panama, Iraq, and the New World Order*, Harvard, 1991.
- Serediuk, V.; Shutak, I.; Onyshchuk, I., “Textualism as a theory of interpretation of legal norms in the context of doctrinal views”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 265-284.
- Soto Flores, A. G., “Derecho de la guerra = derecho internacional humanitario”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 65 (2017), pp. 427-432.
- Stahn, C., “‘Jus ad bellum’, ‘jus in bello’ . . . ‘jus post bellum’? – Rethinking the Conception of the Law of Armed Force”, *The European Journal of International Law* 17 (2007), pp. 921-943.
- Tams, Ch. J., “Self-Defence against Non-State Actors: Making Sense of the ‘Armed Attack’ Requirement,” *Self-Defence against Non-State Actors* (Marxsen, Ch., y Peters A., ed.), Brill, 2019.
- Taylor, T., *Nuremberg and Vietnam: An American Tragedy*, New York, 1971.
- Tejerina Garrido, S., “Diplomacia pública: la ola coreana como ejemplo de *soft power*”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (2023), pp. 251-296.
- Tirado Yepes, E., “Los estados ex yugoslavos en la comunidad internacional”, *International Journal of Legal History and institutions* 4 (2020), pp. 83-108.
- Torres Assiego, C., “El desarrollo del concepto de dignidad humana en la Antigua Grecia”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Derecho, Historia e Instituciones* 24 (2024), pp. 97-126.
- Valencia Restrepo, H., *Derecho Privado Romano*, Medellín, 1998.
- Van Der Steenhoven, N., “Conduct and subsequent practice by states in the application of the requirement to report under UN Charter Article 51”, *Journal on the Use of Force and International Law* 6 (2019), pp. 242-272.
- Vitoria, F. de, *De iure belli*, Madrid, 1963.
- Vlasenko, S., y Honiukova, L., “Decommunization as a component of the public policy of national memory in Ukraine: regulatory and institutional support”, *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 24 (2024), pp. 415-452.
- VV, AA., *Manual de Derecho Internacional Humanitario aplicable a la guerra aérea*, Madrid, 2021.
- Waltzer, M., *Arguing about War*, Yale, 2004.
- Wehberg, H., *The Outlawry of War*, Harvard, 1931.
- Weller, W., “Introduction: International Law and the Problem of War”, *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law*, Oxford, 2015.
- Wiedemann, T., “The Fetiales: A reconsideration”, *CQ* 36 (1987), pp. 478-490.
- Williams, J. F., “The Geneva Protocol of 1924 for the Pacific Settlement of International Disputes”, *Journal of the British Institute of International Affairs* 3 (1924), pp. 288-304.
- Wright, Q.,
- “The Manchurian Crisis”, *American Political Science Review* 26 (1936), pp. 45-76.
 - “When Does War Exist?”, *American Journal of International Law* 26 (1932), pp. 362-368.
- Yacobsen, A., “Public Opinion, Foreign Policy and ‘Just War’ in the Late Republic”, *Diplomats and Diplomacy in the Roman World* (Eilers, C., ed.), Leiden, 2009.
- Zimmern, A., *The League of Nations and the Rule of Law, 1918–1935*, Toronto, 1936.